

Anteproyecto de Ley de Montes de Andalucía

Borrador 1.4 (30-09-24)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Conceptos generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Principios inspiradores.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación.
- Artículo 4. Concepto de monte.
- Artículo 5. Definiciones.
- Artículo 6. Objetivos generales.

CAPÍTULO II. Competencias de las Administraciones públicas

- Artículo 7. Competencias de la Administración General del Estado.
- Artículo 8. Competencias de la Comunidad Autónoma.
- Artículo 9. Competencias de la Administración Local.
- Artículo 10. Órganos consultivos y de participación.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MONTES

CAPÍTULO I. Clasificación de los montes

- Artículo 11. Montes públicos y montes privados.
- Artículo 12. Montes públicos. Dominio público forestal y montes patrimoniales.

CAPÍTULO II. Catálogo de Montes de Andalucía y Catálogo de Montes de Utilidad Pública

- Artículo 13. Catálogo de Montes de Andalucía.
- Artículo 14. Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
- Artículo 15. Montes catalogados.

CAPÍTULO III. Régimen jurídico de los montes públicos

- Artículo 16. Régimen jurídico de los montes demaniales.
- Artículo 17. Régimen de usos en el dominio público forestal.
- Artículo 18. Desafectación de montes demaniales.
- Artículo 19. Efectos jurídicos de la inclusión de los montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
- Artículo 20. Segregación de fincas parcialmente afectadas al dominio público forestal.
- Artículo 21. Características jurídicas de los montes patrimoniales.

CAPÍTULO IV. Recuperación posesoria y deslinde de los montes públicos

- Artículo 22. Investigación y recuperación posesoria de los montes públicos.
- Artículo 23. Deslinde de montes del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

CAPÍTULO V. Régimen de los montes privados

- Artículo 24. Asientos registrales de montes privados.
- Artículo 25. Gestión de los montes privados.
- Artículo 26. Declaración de montes protectores.

CAPÍTULO VI. Derecho de adquisición preferente y segregación de montes

- Artículo 27. Derecho de adquisición preferente. Tanteo y retracto.
- Artículo 28. Límite a la segregación de montes.

TÍTULO III. INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y EXTENSIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I. Fuentes de información y desarrollo estadístico forestal

- Artículo 29. Fuentes de información forestal.
- Artículo 30. Órgano competente en materia de información forestal.
- Artículo 31. Contribución a la información forestal española.
- Artículo 32. Sobre el carácter público de la información forestal andaluza.
- Artículo 33. Integración de la información forestal y agroforestal.
- Artículo 34. El Sistema de Información Geográfico Forestal de Andalucía.

CAPÍTULO II. Ciencia, investigación y transferencia del conocimiento científico forestal

- Artículo 35. Ciencias forestales.
- Artículo 36. Investigación y experimentación forestal.
- Artículo 37. Transferencia del conocimiento científico forestal.
- Artículo 38. Redes temáticas y parcelas de seguimiento.

CAPÍTULO III. Formación y educación forestal

- Artículo 39. Formación de carácter forestal.
- Artículo 40. Educación forestal.

CAPÍTULO IV. Inteligencia artificial aplicada a la gestión forestal sostenible

- Artículo 41. Sobre la aplicación de la Inteligencia Artificial.

CAPÍTULO V. Divulgación de los valores y servicios que prestan los ecosistemas forestales

- Artículo 42. Programa de Divulgación Forestal.
- Artículo 43. Alianzas para la divulgación de los valores y servicios de los montes.
- Artículo 44. Red MUESTRA de montes con gestión forestal sostenible y ejemplar.

CAPÍTULO VI. Extensión forestal

- Artículo 45. Extensión y capacitación forestal.
- Artículo 46. Funciones de extensión y capacitación forestal
- Artículo 47. Comarcas forestales de Andalucía.

TÍTULO IV GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE

CAPÍTULO I. Planificación forestal

- Artículo 48. Instrumentos estratégicos de planificación forestal.
- Artículo 49. Plan Forestal Andaluz.
- Artículo 50. Planes de ordenación de los recursos forestales.
- Artículo 51. Planificación forestal en los espacios naturales protegidos.

CAPÍTULO II. Ordenación de montes

- Artículo 52. Gestión forestal sostenible.
- Artículo 53. Instrumentos de ordenación forestal.
- Artículo 54. Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO III. Certificación forestal y comercialización de productos forestales

- Artículo 55. Certificación forestal.
- Artículo 56. Comercialización de productos forestales.

CAPÍTULO IV. Aprovechamientos forestales

- Artículo 57. Disposiciones generales.
- Artículo 58. Aprovechamientos forestales en montes privados o públicos no gestionados por la Administración forestal.
- Artículo 59. Plan anual de aprovechamientos forestales en montes públicos.

CAPÍTULO V. Usos del monte

- Artículo 60. Concepto de uso del monte.
- Artículo 61. Uso selvícola.
- Artículo 62. Uso silvopastoral.
- Artículo 63. Uso recreativo, social y deportivo.
- Artículo 64. Acceso a los montes públicos.

CAPÍTULO VI. Fondo de mejoras de montes catalogados

- Artículo 65. Objeto y administración del fondo de mejoras.
- Artículo 66. Fondo de mejoras administrado por la Consejería competente en materia forestal.
- Artículo 67. Ingresos en el fondo de mejoras.
- Artículo 68. Planes anuales de mejoras.
- Artículo 69. Regulación del fondo de mejoras.

CAPÍTULO VII. Servicios ambientales de los ecosistemas forestales

Artículo 70. Servicios ambientales que proveen los montes.

Artículo 71. La gestión forestal como herramienta para la mitigación del cambio climático.

TÍTULO V CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MONTES

CAPÍTULO I. Cambio de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal

Artículo 72. Usos incompatibles con el carácter de monte

Artículo 73. Cambio de uso forestal.

Artículo 74. Régimen de autorizaciones para el cambio de uso forestal.

Artículo 75. Modificación de la cubierta vegetal para la diversificación del paisaje y la biodiversidad.

Artículo 76. Régimen de autorizaciones para la modificación de la cubierta vegetal.

Artículo 77. Cultivos agrícolas herbáceos para el control del matorral y la mejora de los pastos.

CAPÍTULO II. Conservación de suelos y restauración hidrológico-forestal

Artículo 78. Lucha contra la desertificación y actuaciones de restauración hidrológico-forestal.

CAPÍTULO III. Recursos genéticos forestales y materiales de reproducción

Artículo 79. Conservación y mejora de los recursos genéticos forestales.

Artículo 80. Materiales forestales de reproducción.

Artículo 81. Viveros forestales.

CAPÍTULO IV. Sanidad forestal y equilibrios biológicos

Artículo 82. Competencia autonómica y marco jurídico básico de la sanidad forestal.

Artículo 83. Protección de los montes contra agentes nocivos.

Artículo 84. Obligaciones de las personas titulares de los montes.

Artículo 85. Seguimiento y evaluación del estado de salud y vitalidad de los montes.

CAPÍTULO V. Prevención de los incendios forestales

Artículo 86. Competencias.

Artículo 87. Competencias de las entidades locales.

Artículo 88. Cooperación entre Administraciones públicas.

Artículo 89. Colaboración de particulares y entidades.

Artículo 90. Instrumentos de planificación.

Artículo 91. Planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

Artículo 92. Instrumentos de ordenación forestal y planes de prevención de incendios forestales.

Artículo 93. Inventario de Infraestructuras Preventivas contra Incendios Forestales de los Montes Públicos de Andalucía.

Artículo 94. Deberes relativos a la prevención de incendios.

Artículo 95. Actuación subsidiaria.

CAPÍTULO VI. Restauración forestal y mitigación de los cambios globales

- Artículo 96. Objetivos prioritarios de la restauración forestal.
- Artículo 97. Competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Artículo 98. Zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal.
- Artículo 99. Planes de actuación para la restauración forestal.
- Artículo 100. Medidas de restauración de terrenos afectados por eventos catastróficos.
- Artículo 101. Ejecución subsidiaria por la Administración.
- Artículo 102. Colaboración en los trabajos de restauración.
- Artículo 103. Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados.

TÍTULO VI. FOMENTO FORESTAL

CAPÍTULO I. Defensa de los intereses forestales

- Artículo 104. Fomento de la iniciativa social.
- Artículo 105. Agrupaciones para el desarrollo forestal.
- Artículo 106. Fomento de la ordenación de montes.
- Artículo 107. Otras medidas de fomento.

CAPÍTULO II. Tejido empresarial forestal

- Artículo 108. Empresas, industrias y cooperativas forestales.
- Artículo 109. Fomento a la profesionalización del tejido empresarial forestal.
- Artículo 110. Industrias forestales.
- Artículo 111. Organizaciones interprofesionales en el sector forestal.
- Artículo 112. Entidades selvícolas de colaboración.
- Artículo 113. La cadena monte-industria.

CAPÍTULO III. Incentivos económicos en montes ordenados

- Artículo 114. Régimen general.
- Artículo 115. Estructura administrativa vinculada a los incentivos.
- Artículo 116. Incentivos por los servicios ambientales.
- Artículo 117. Subvenciones.
- Artículo 118. Incentivos para la gestión forestal sostenible.
- Artículo 119. Créditos.

TÍTULO VII. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I. Responsabilidad administrativa

- Artículo 120. Régimen jurídico del ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II. Policía forestal

- Artículo 121. Competencias y funciones de policía forestal.

CAPÍTULO III. Infracciones

- Artículo 122. Tipificación de las infracciones.
- Artículo 123. Clasificación de las infracciones.
- Artículo 124. Medidas cautelares.
- Artículo 125. Responsables de las infracciones.
- Artículo 126. Prescripción de las infracciones.
- Artículo 127. Responsabilidad penal.

CAPÍTULO IV. Sanciones

- Artículo 128. Cuantía de las sanciones.
- Artículo 129. Potestad sancionadora.
- Artículo 130. Proporcionalidad.
- Artículo 131. Reducción de la sanción.
- Artículo 132. Reparación del daño e indemnización.
- Artículo 133. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.
- Artículo 134. Decomiso.
- Artículo 135. Prescripción de las sanciones.
- Artículo 136. Registro Regional de Infractores en materia de montes.

Disposición adicional primera. Ampliación del plazo de vigencia de las ocupaciones.

Disposición adicional segunda. Tramitación electrónica.

Disposición transitoria primera. Inscripción de montes del Catálogo de Montes de Andalucía en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Disposición transitoria segunda. Actualización de inventarios de bienes por las Entidades locales y otras Administraciones públicas.

Disposición transitoria tercera. Registro de servidumbres.

Disposición transitoria cuarta. Administración del fondo de mejoras por Entidades locales.

Disposición transitoria quinta. Consejo Andaluz de Biodiversidad.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de educación y forestal.

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo normativo a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y forestal.

Disposición final quinta. Habilitación para el desarrollo normativo al Consejo de Gobierno.

Disposición final sexta. Plazos para la elaboración del reglamento de desarrollo.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La política forestal de la Comunidad Autónoma de Andalucía inició su andadura con la aprobación mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de febrero de 1989, del Plan Forestal Andaluz y con la promulgación de la primera Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. Más de treinta años en los que esta norma sectorial pionera ha permitido, junto a la posterior Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales, y sendos reglamentos, el desarrollo de la competencia exclusiva en materia forestal de nuestra Comunidad en el marco de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias que establecen el artículo 149.1.23 de la Constitución Española y el artículo 57.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El transcurso del tiempo ha puesto de manifiesto las lógicas disfunciones derivadas de la confrontación de todo texto legislativo con un entorno social cambiante. Al mismo tiempo, esta dilatada experiencia en la aplicación de la normativa forestal constituye uno de los principales activos a la hora de plantear su actualización al facilitar la identificación de los principales desajustes, carencias y oportunidades futuras.

La actualización de la legislación forestal nacional que supuso la aprobación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, norma del Estado de carácter básico, y sus posteriores modificaciones, puso en evidencia la complejidad jurídica a la que se tuvo que enfrentar la pionera ley forestal andaluza, al carecer de referencias estatales constitucionales. Para incorporar a nuestro ordenamiento los beneficios de esta renovación, se hace preciso adaptar la norma regional a los preceptos estatales, evitando posibles errores de interpretación y proporcionando coherencia con las orientaciones y acuerdos aprobados a nivel europeo e internacional.

En este escenario, la nueva legislación forestal de Andalucía debía reforzar la contribución de los montes a la provisión de servicios de los ecosistemas imprescindibles para el desarrollo saludable de la sociedad, conjugando su conservación con la viabilidad del aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales y su multifuncionalidad. Además, debe otorgar un mayor protagonismo a los montes de propiedad privada del que les ha conferido la legislación vigente hasta la fecha, contemplando incentivos a sus personas propietarias. Y, en paralelo, se hacía imprescindible consolidar la solución normativa de protección del dominio público forestal como instrumento de custodia y defensa del valioso patrimonio forestal público andaluz.

Lo anterior refuerza la vocación universal de la normativa forestal que, a pesar de identificarse históricamente como una legislación marcadamente sectorial, es una norma que incumbe y repercute sobre el conjunto de la ciudadanía, porque tanto sus principios inspiradores como sus objetivos y fines operan sobre el paisaje, la biodiversidad, la calidad del aire, la disponibilidad de agua, el almacenamiento de carbono o el suministro de materias primas, en una coyuntura histórica en la que debemos transitar desde el actual sistema económico apoyado en materiales de origen fósil a una renovada economía construida sobre la base de recursos naturales renovables, de los que el monte es especialmente generoso.

De este carácter transversal de lo forestal, concepto cuyo campo de significación hace que pueda ser aplicado tanto al territorio, los ecosistemas o a un sector productivo, se deriva la necesidad de que esta ley tenga entre sus principales focos de atención el fomento de la coordinación, cooperación y seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos, los actores sociales y los agentes económicos, compatibilizando la puesta en valor y rentabilidad de los recursos forestales



con su aprovechamiento sostenible, así como la salvaguarda de las funciones de protección y de espacio de biodiversidad de los montes, dando respuesta a las necesidades del sector y coherencia a la gestión forestal en relación con las demandas actuales de la sociedad andaluza.

En definitiva, constituye, pues, el nuevo marco de la política forestal en Andalucía y se articula en torno a los compromisos internacionales contraídos por España, las directrices emanadas de la Unión Europea, la Estrategia Forestal Española, el Plan Forestal Español y el recientemente revisado Plan Forestal Andaluz, sobre la base de un proceso de participación pública sin precedentes en nuestro ordenamiento jurídico regional.

II

El título I enuncia que el objeto de esta Ley de Montes de Andalucía es el ordenamiento jurídico-administrativo para la organización, uso y administración de los montes en la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica estatal. Dicho ordenamiento depende, tanto material como funcionalmente, de la delimitación previa de competencias entre las distintas Administraciones públicas que operan sobre el territorio que, según la Constitución de 1978, son: la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma y las entidades locales.

De este modo, la legislación básica estatal establece la delimitación de las competencias exclusivas reservadas constitucionalmente a la Administración General del Estado, además de algunas otras compartidas con la Comunidad Autónoma de Andalucía, y constituye la base conceptual que permite un desarrollo armonizado de las diferentes normativas autonómicas sobre la materia. Por ello, una de las principales novedades de la nueva Ley de Montes de Andalucía con relación a la anterior Ley 2/1992, de 15 de junio, es la adopción de la estructura y contenido básico de la ley nacional, desarrollado en aquellos aspectos que así permite la misma, e incorporando consideraciones propias de la materia forestal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, algunas de ellas derivadas de la experiencia previa de la Ley 2/1992, de 15 de junio, y su aplicación y otras resultado de la lógica adaptación a la realidad y retos del siglo XXI.

En su relación con la organización administrativa local, la ley, partiendo de la garantía que se debe a la autonomía de las Corporaciones Locales, consolida la figura de los convenios de cooperación entre la Administración forestal autonómica y las entidades locales para la gestión de los montes titularidad de estas últimas.

Como no podía ser de otro modo, el articulado de la ley se sustenta en el concepto básico de monte o terreno forestal, contemplando sus múltiples funciones y desarrollando, para el territorio forestal andaluz, el mayor margen de regulación concedido por la legislación básica estatal.

Los principios inspiradores del nuevo ordenamiento jurídico forestal andaluz se apoyan en la necesidad de organizar los espacios forestales de modo que, satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales, no menoscaben las de las generaciones venideras; en el uso y administración del monte y sus recursos naturales renovables como motor de desarrollo social, económico y cultural del conjunto de Andalucía; en el reconocimiento de éstos como espacios esenciales para la biodiversidad y proveedores de servicios ambientales básicos, entre ellos la capacidad de actuar como sumidero de gases de efecto invernadero; y en la consideración de toda la ciudadanía como aliada necesaria en el objetivo de alcanzar una gestión forestal sostenible.

En coherencia con estos principios, los objetivos generales de esta ley definen lo que podríamos calificar como agenda para el territorio forestal de Andalucía, que supone aproximadamente la mitad de su superficie, una verdadera hoja de ruta entroncada con las necesidades y líneas de actuación del Plan Forestal Andaluz y sus adecuaciones: gestión forestal sostenible, fomento e incentivos a la propiedad privada, promoción y defensa del patrimonio público forestal, uso múltiple de los montes y adaptación de éstos a los previsibles nuevos escenarios climáticos, prevención de los incendios forestales y restauración de sus efectos, conservación y mejora de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, desarrollo del sector forestal como fuente de empleo y fijación de la población rural, así como la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos en materia de montes y de la relación de la Administración forestal con la ciudadanía.

III

En el título II se desarrolla la consecuencia de que el interés general otorgue, necesariamente, un especial régimen jurídico a los montes de titularidad pública, de ahí que se mantenga la tradicional clasificación de los terrenos forestales en montes públicos y privados. No obstante esto, el mismo estímulo opera para la reconocida función social de estos últimos, equilibrando su ordenamiento.

La naturaleza jurídica de los montes públicos, a su vez, determina un estatuto diferenciado para los montes que integran el dominio público forestal -montes demaniales- y los que pertenecen al patrimonio privado de entidades o Administraciones públicas -montes patrimoniales-.

Históricamente, en orden a una mayor protección de los montes que, siendo de titularidad pública, cumplieran además una función de interés público, se vinieron incluyendo estos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. En consonancia con la legislación básica estatal, se entiende también en esta Ley de Montes de Andalucía por montes catalogados aquellos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Sin embargo, nuestra Comunidad Autónoma introdujo en 1992 una peculiaridad legislativa al respecto creando el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía, en el cual se habrían de incluir todos los montes pertenecientes a cualquiera de las Administraciones y entidades públicas, como así ha sido, asignándoles el mismo régimen jurídico establecido por la legislación forestal del Estado para los montes del Catálogo de Utilidad Pública. Posteriormente, la promulgación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, otorgó la condición de dominio público a todos los montes del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

De lo anterior se deduce que, en la práctica, todos los montes inscritos en el Catálogo de Montes de Andalucía pertenecen -desde 2003- al dominio público forestal y, como se ha expuesto anteriormente, poseen el régimen jurídico de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

El alcance práctico de estas condiciones ha sido en ocasiones objeto de debate. Por ello, la presente ley persigue, de una parte, aclarar las distintas interpretaciones que la duplicidad de catálogos ha podido generar a lo largo de estos últimos años; y de otra, la consolidación y defensa del dominio público forestal andaluz mediante la inclusión formal de todos los montes del Catálogo de Montes de Andalucía, a la entrada en vigor de la ley, al Catálogo de Montes de Utilidad Pública.



Caso distinto suponen aquellos montes que pasen a formar parte del patrimonio de las Administraciones o entidades públicas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. Para estos últimos, será de aplicación el régimen jurídico de los montes privados. El mantenimiento de la figura del Catálogo de Montes de Andalucía permitirá dar cabida a estos montes patrimoniales que puedan adquirir en un futuro las Administraciones o entidades de derecho público, en virtud de compraventa, permuta, embargo o cualquier otro medio de incorporación a su patrimonio, como a aquellos montes de dominio público que se adquieran para ser destinados al uso o servicio público, ya sea por expropiación o mediante adquisición directa. Estos últimos montes pasarían a incrementar el dominio público forestal, sin perjuicio de que, además, puedan ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública por reunir los requisitos para ello. Por este motivo, el Catálogo de Montes de Andalucía se articula en dos secciones separadas: una de montes demaniales (en la que estarán incluidos los montes del Catálogo de Montes de Utilidad Pública) y otra de montes patrimoniales. En definitiva, la Comunidad Autónoma de Andalucía consolida y aclara la protección del amplio dominio público forestal con las cualidades de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

En la regulación de usos de este dominio público forestal, la ley reconoce la posible existencia de usos y aprovechamientos comunales o vecinales, herencia histórica de un modo de relación con los montes que a partir del siglo XIX experimentó intensos cambios. Si bien las formas comunitarias de propiedad, uso y gestión de los montes han decaído considerablemente, las Administraciones titulares de los montes públicos no pueden ser ajenas a la responsabilidad que supone la conservación de este legado, velando porque su ejercicio sea respetuoso con la preservación de los valores naturales y que dichos usos y aprovechamientos comunales o vecinales no entren en conflicto con el resto de funciones actuales de los montes.

En el ámbito de los montes privados, se incorpora la figura de “monte protector” en los términos previstos en la legislación básica estatal, cuya gestión corresponde a sus titulares y para la que se establecen incentivos específicos.

IV

Con el título III se procura corregir un importante vacío en el ordenamiento jurídico andaluz en materia de montes. Desde hace más de un siglo, uno de los principales esfuerzos administrativos en materia de política forestal ha sido mejorar y ampliar la escasa información disponible. La determinación precisa de los usos del monte y la valoración de sus recursos, materias primas y servicios ambientales, requiere del conocimiento certero de datos que permitan elaborar estadísticas forestales sobre las que sustentar las estrategias de manejo y conservación. Estas estadísticas deben responder a los estándares estatales incorporando, además, las exigencias europeas e internacionales.

Las evidentes carencias que a este respecto presentaba la Ley 2/1992, de 15 de junio, que no llegó a abordar la materia, ha motivado la incorporación de un título específicamente dedicado a la información, estadística y extensión forestal. En este se definen las fuentes de información primaria y consolidada; la competencia autonómica en la materia; y los procedimientos de suministro de información a la Administración General del Estado y puesta a disposición de la ciudadanía, dado su carácter público. Para ello, se crea el Sistema de Información Geográfico Forestal, integrado en la Red de Información Ambiental de Andalucía, también como instrumento de apoyo para la definición y la gestión de los terrenos forestales.

La presente ley reconoce que las ciencias forestales constituyen la base esencial para el desarrollo de la gestión forestal sostenible mediante los procesos de investigación,



experimentación forestal y transferencia del conocimiento, para lo cual establece su impulso junto al de la formación y educación forestal, incorporando el desarrollo y la aplicación de nuevas técnicas y procesos relacionados con la Inteligencia Artificial en el ámbito de la gestión y conservación de los montes.

Entendido, al mismo tiempo, que la divulgación del conocimiento científico y las técnicas de gestión forestal sostenible elevarán la apreciación de la sociedad sobre el conjunto de valores y servicios que proveen los ecosistemas forestales, se elaborará el Programa de Divulgación Forestal y se crea la Red MUESTRA de montes, como modelo de una gestión forestal sostenible y ejemplar, en la que participarán tanto montes públicos como privados.

Para completar la estrategia de extensión forestal, reconocida la necesidad de modernizar y optimizar los servicios forestales que tiene asumidos la Comunidad Autónoma, la Administración forestal se abre también a la colaboración público-privada para materializar las imprescindibles acciones de capacitación forestal que requiere la gestión de los recursos del monte, como las tareas de extensión del conocimiento forestal, el control de la producción y calidad de los trabajos forestales, la ejecución de los señalamientos en labores selvícolas de mejora y aprovechamiento, la estimación y clasificación de los productos forestales, el cálculo de rendimientos, trabajos topográficos y la supervisión en materia de seguridad laboral de las personas trabajadoras del monte, entre otros. Esta organización se complementa con un nuevo orden territorial, el de las comarcas forestales, para su mejor administración.

V

El título IV refuerza y regula el papel de la gestión forestal sostenible como primer objetivo general de esta ley. Con la información que aporta la experiencia y la ciencia forestal, se asienta sobre la base de la planificación estratégica del Plan Forestal Andaluz y los planes de ordenación de los recursos forestales. Estos últimos se podrán elaborar para territorios forestales con características geográficas, socioeconómicas, ecológicas, culturales o paisajísticas homogéneas, significándose como el contenido preceptivo de carácter forestal en los planes de ordenación de los recursos naturales de los espacios naturales protegidos de Andalucía.

Los ecosistemas forestales deben ser gestionados bajo los principios de integralidad y sostenibilidad, contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con la finalidad del aprovechamiento ordenado de los recursos naturales garantizando la conservación y mejora del medio natural y la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de las personas. Para ello, la presente ley amplía los objetivos clásicos de ordenación selvícola de persistencia, rendimiento sostenido y máximo de utilidades de los sistemas forestales para poder adoptar un enfoque en el que se refuercen aspectos como la mejora de las condiciones socioeconómicas de la población de los espacios forestales, la conservación del suelo, la contribución a la fijación de carbono y a la calidad del aire y el agua, o la diversidad biológica entre otros.

Se adecúan los instrumentos de ordenación forestal para la mejor aplicación de las actuales Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se promueve el desarrollo de la certificación forestal, garante de la sostenibilidad de la gestión forestal y la comercialización de los productos forestales, que deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa europea relativa a la comercialización, exportación o introducción en el mercado europeo de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal.



En el capítulo IV de aprovechamientos forestales, se regulan las producciones maderables y leñosas, incluida la biomasa forestal, las de corcho, resina, pastos, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes. Se exceptúan de estos la caza, cuyo aprovechamiento quedará a lo dispuesto en la regulación específica en materia cinegética.

A lo largo del texto de la ley se reitera que la persistencia, conservación y mejora de los montes es condición inexcusable, por lo que debe ser atendida permanentemente y, en particular, durante las actuaciones de aprovechamiento de los recursos naturales, definiendo una regulación específica para los montes catalogados, por su especial consideración, que incluye entre otras disposiciones que los productos forestales con valor de mercado generados en inversiones de mejora computen como elemento dentro del presupuesto de la actuación, minorando el gasto público al respecto, poniendo en valor los recursos del monte y generando bioeconomía en el medio rural.

Asimismo, se simplifican los procedimientos de autorización, sustituidos en muchos casos por una declaración responsable que agiliza las operaciones sobre el monte, y se consolidan los planes anuales de aprovechamientos forestales en montes públicos como documentos públicos de carácter técnico-facultativo que contienen la relación de todos los recursos forestales susceptibles de ser aprovechados en montes públicos, en el ámbito de cada provincia y bajo un criterio técnico de uso racional y sostenibilidad.

Como reconocimiento del uso múltiple del monte y del protagonismo y compatibilidad de algunos de estos, esta ley define usos tan relevantes como el selvícola, el silvopastoral y el social o recreativo, regulando además el acceso público a los montes.

Una de las disposiciones más demandadas por los gestores de montes catalogados en los últimos años tiene también cabida en esta ley. Se trata del fondo de mejoras, que comprende los ingresos aportados por las personas titulares de los montes catalogados procedentes de los aprovechamientos forestales o de cualquier otro rendimiento obtenido por las ocupaciones, servidumbres, usos y otras actividades con valor de mercado desarrolladas en los mismos. Su gestión por parte de la Administración forestal andaluza o las entidades locales titulares de montes catalogados permitirá el desarrollo de los tan necesarios planes anuales de mejora forestal.

También se reconoce la gestión forestal sostenible como herramienta para la mitigación de los evidentes procesos de cambio climático, reconociéndose la silvicultura y las actuaciones activas de repoblación forestal, incluidas la de restauración de zonas incendiadas, como proyectos de absorción de emisiones a efectos de lo dispuesto en la normativa de cambio climático.

Bajo el nombre de servicios ambientales de los ecosistemas forestales y sus denominaciones análogas, como servicios de los ecosistemas o externalidades positivas, se reúne el conjunto de beneficios que las personas obtienen de los montes que no proporcionan un valor monetario en los mercados convencionales. Por parte de organismos internacionales y nacionales, se identifica esta materia como uno de los elementos esenciales para poner en valor y promover las actuaciones que repercuten de forma positiva sobre el conjunto de la sociedad pero que carecen de remuneración por los mecanismos usuales del mercado. En este sentido, los servicios ambientales se distinguen de los productos forestales que tradicionalmente han tenido valor de mercado como madera, leña, corcho y otros, pudiendo tener, no obstante, el carácter de

aprovechamiento forestal en los casos en que, tal y como se contempla en esta ley, haya lugar a una transacción económica o el servicio adquiera valor monetario en los nuevos mercados creados justamente para su reconocimiento.

En este punto, conviene recordar que los cimientos sobre los que se sustenta la normativa forestal andaluza están en estrecha consonancia con las demandas actuales de la sociedad. Desde el inicio de la legislación forestal, como un corpus normativo temático específico a raíz y como respuesta al proceso desamortizador iniciado a mediados del siglo XIX, sus principios inspiradores podrían traducirse con conceptos actuales como desarrollo sostenible o conservación del medio ambiente. Fue justamente el reconocimiento de que el terreno forestal ofrece a la sociedad una serie de funciones esenciales para su desenvolvimiento pero carentes de una traducción directa en términos monetarios lo que propició que el monte fuera concebido como un terreno legalmente distinto a los terrenos agrícolas o a las áreas residenciales. Conocidas inicialmente como funciones cosmológicas, y después con diferentes denominaciones como externalidades o servicios ecosistémicos, garantizar su provisión por un espacio del que con mucha frecuencia no se obtiene un retorno económico suficiente ha sido uno de los principios esenciales que se han mantenido en el tiempo. Junto a ello, el asegurar que estos servicios se mantengan en el tiempo, incorporando como criterio rector de actuación la perdurabilidad del sistema forestal, ha sido otro de los principios cuya interpretación actual es equiparable al desiderátum de sostenibilidad de nuestras actuaciones.

La dificultad que implica la conceptualización y evaluación de los servicios ambientales suponen un obstáculo para el establecimiento de un marco normativo que permita su valorización social, tanto a través de instrumentos de relación público-privada como de acuerdos entre partes privadas interesadas, si bien es destacable el desarrollo pionero que en Andalucía han supuesto los proyectos de absorción de emisiones regulados en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. Por otro lado, al abordar esta temática, resulta obligado considerar la oportunidad que supone su promoción en los montes catalogados, por cuanto refuerza el sentido último de la protección que la ley confiere a este tipo de terrenos forestales.

En definitiva, con la regulación de los servicios ambientales se pretende poner a disposición de la sociedad un instrumento que apoye los retos del futuro como el aumento de la capacidad de adaptación y mitigación del cambio climático y el desarrollo Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869.

VI

El título V de conservación y protección de los montes aborda las condiciones específicas para velar por el buen estado presente y futuro de los espacios forestales. El régimen propuesto para el cambio de uso forestal y la modificación de la cubierta forestal se deriva de la experiencia de la aplicación de la Ley 2/1992, de 15 de junio, y de las previsiones contempladas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, además de la consideración del principio de racionalización administrativa, incorporando previsiones para favorecer la diversificación del paisaje, la realización de actuaciones para la conservación de la biodiversidad y la mejora preventiva ante los incendios forestales

La ley también actualiza los contenidos en materia de conservación de suelos, recursos genéticos forestales y material de reproducción forestal y sanidad forestal y equilibrios biológicos. Entre



ello, es de destacar el reconocimiento de las funciones desempeñadas por los viveros forestales públicos de la Consejería competente en materia forestal y la previsión de que la Administración forestal pueda asumir de forma subsidiaria la adopción de medidas fitosanitarias en circunstancias de especial gravedad con independencia de la naturaleza jurídica y titularidad de los montes afectados.

Este capítulo recoge asimismo las previsiones relativas a la prevención de incendios, un motivo de especial preocupación social y que requiere de un esfuerzo colectivo para minimizar los riesgos ante unas condiciones climáticas cada vez más adversas. En relación con este tema, la norma toma como referencia la separación competencial entre las actuaciones de prevención y extinción de incendios derivadas de la aprobación del Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía. En coherencia con ello, la legislación forestal incorpora la regulación en materia de prevención de incendios que anteriormente recogía la Ley 5/1999, de 29 de junio, actualizando su contenido, habida cuenta de la normativa desarrollada con posterioridad, especialmente la Ley 43/2003, de 21 de noviembre y el Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales.

Finalmente, este título contempla un capítulo especialmente dedicado a la restauración forestal y mitigación de los cambios globales, de especial relevancia para lograr una más adecuada respuesta a los efectos de eventos catastróficos como incendios, inundaciones u otros y dotar de instrumentos de intervención públicos y privados eficientes de cara al objetivo último de restauración de la naturaleza.

VII

El título VI se corresponde con las previsiones legales acerca del fomento de la actividad en el sector forestal.

La defensa de los intereses del sector forestal se articula en la presente ley mediante el fomento de la iniciativa social, las agrupaciones para el desarrollo forestal, la ordenación de los montes - públicos y privados- y las inversiones para su conservación y mejora, bien de forma directa, o bien a través de incentivos como ayudas, subvenciones y créditos. Estos incentivos cobran especial relevancia en lo relativo a la puesta en valor de los servicios ambientales o externalidades proporcionadas por los montes, por su naturaleza fundamental para la vida de la ciudadanía.

El tejido empresarial forestal merece en esta ley, junto a la propiedad privada, una atención principal en base a la necesidad de aumentar la competitividad de este importante sector productivo, incentivando además a las empresas, industrias y cooperativas que mantengan en sus plantillas a personal con formación forestal cualificada y acreditada. Como apoyo a lo anterior, se crea el Registro Andaluz de Empresas, Industrias y Cooperativas Forestales.

Una novedad relevante son las entidades selvícolas de colaboración, iniciativa para el fomento de la colaboración público-privada y la ejecución, por cuenta de la Administración forestal o del titular del monte, de actuaciones relacionadas con la gestión forestal sostenible en el ámbito del fomento, el aprovechamiento y la planificación forestales dentro del marco que establezca el desarrollo reglamentario de la presente ley. Con ello se persigue, como ya sucede en otras comunidades autónomas, la simplificación administrativa, la mejora en los plazos de resolución

y, en definitiva, la optimización de los resultados de gestión para quienes, de forma voluntaria, se acojan a sus servicios.

VIII

El título VII y último de esta ley se presenta como un elemento de refuerzo para el cumplimiento de sus preceptos legales. Establece el régimen jurídico de responsabilidades en caso de infracción a la misma, determinando las competencias y funciones en materia de policía forestal, tipificando y clasificando las posibles infracciones, previendo medidas cautelares y estableciendo el procedimiento de puesta en conocimiento de la jurisdicción competente para los casos de posible responsabilidad penal.

En orden a garantizar el ejercicio de la potestad sancionadora, se establecen las correspondientes cuantías de las sanciones según la gravedad tipificada para las infracciones, proporcionalmente a las distintas causas atenuantes o agravantes que concurran en cada caso y siempre con la finalidad principal de evitar, minimizar o, en su caso, restaurar los daños que pudieran producirse para una mejor defensa de la integridad de los montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IX

En la redacción de esta ley se ha tenido en cuenta la transversalidad de género de conformidad con el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía, el cual establece que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

En la redacción se ha tenido en cuenta la transversalidad de género de conformidad con el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, el cual establece que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

La presente Ley se adecúa a los principios de buena regulación, en concreto a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. De acuerdo con estos principios, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, permitiendo que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma. Así mismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el texto ha sido sometido a consulta pública previa.

TÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Conceptos generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto establecer el ordenamiento jurídico-administrativo para la organización, uso y administración de los montes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la legislación básica estatal.

Artículo 2. *Principios inspiradores.*

Esta ley constituye el marco de la política forestal andaluza que se articula en torno a los compromisos internacionales contraídos por España, las directrices emanadas de la Unión Europea, la Estrategia Forestal Española, el Plan Forestal Español y el Plan Forestal Andaluz, y son principios que inspiran esta ley los siguientes:

- a) La organización de los espacios forestales de modo que, satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales, no menoscaben las de las generaciones venideras.
- b) El uso y administración del monte y sus recursos naturales renovables como motor de desarrollo social, económico y cultural del conjunto de Andalucía.
- c) El reconocimiento de los ecosistemas forestales andaluces como espacios esenciales para la biodiversidad, proveedores de servicios ambientales básicos y exponentes de un legado patrimonial cultural.
- d) La consideración de toda la ciudadanía como aliada necesaria en el objetivo de alcanzar una gestión forestal sostenible.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a todos los terrenos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan la condición de monte.
2. La presente ley será de aplicación a los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral, y en particular a los terrenos adeshados en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de su sometimiento adicional a todos aquellos preceptos de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias que no contravengan a esta ley.
3. Los montes o partes de ellos que se encuentren incluidos en espacios naturales protegidos se rigen por las disposiciones de esta ley, pudiendo ostentar un mayor régimen de protección en virtud de la legislación específica.
4. Los humedales, sotos, riberas de los ríos y las vías pecuarias que atraviesen o linden con montes se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley, en lo que no sea contrario a aquélla.

Artículo 4. *Concepto de monte.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por monte o terreno forestal todo aquel terreno rústico en el que vegetan especies forestales, sean de origen natural o procedente de siembra o plantación, siempre que cumpla funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.



Tienen también la consideración de monte:

- a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.
- b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.
- c) Los terrenos agrícolas abandonados siempre que hayan sido poblados por vegetación forestal y sean susceptibles de uso o destino forestal y no exista constancia oficial de su uso agrícola en un período no inferior a 20 años, sin perjuicio de que en un plan de ordenación de los recursos forestales se determine un período distinto.
- d) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.
- e) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con una superficie mínima de una hectárea.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados de este artículo, no tienen la consideración legal de monte:

- a) Los dedicados a usos agrícolas, incluidos los cultivos temporales en régimen intensivo que se implanten sobre estos con especies forestales aromáticas, condimentarias, medicinales o para la producción de frutos.
- b) Los terrenos clasificados legalmente como urbanos.
- c) Las superficies dedicadas a cultivos de plantas ornamentales.
- d) Los viveros forestales.

3. Las plantaciones de especies forestales de turno inferior a veinte años para la producción de madera o biomasa en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas estarán sujetas a lo dispuesto en esta ley durante la vigencia de este periodo, decidiendo su titular una vez finalizado cada turno sobre el uso agrícola o forestal de dichos terrenos.

Artículo 5. Definiciones.

A efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

- a) Especie forestal: especie arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola.
- b) Gestión: el conjunto de actividades de índole técnica y material relativas a la conservación, mejora y aprovechamiento del monte.
- c) Selvicultura: conjunto de técnicas que tratan de la conservación, mejora, aprovechamiento y regeneración o, en su caso, restauración, de las masas forestales.
- d) Gestión forestal sostenible: la organización, administración y uso de los montes de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local, nacional y global, y sin producir daños a otros ecosistemas.
- e) Repoblación forestal: establecimiento de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación. Puede ser forestación (de un terreno que era agrícola o estaba dedicado a otros usos no forestales) o reforestación (reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que quedaron rasos a causa de talas, incendios, vendavales, plagas, enfermedades u otros motivos).
- f) Aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, resina, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.

g) Cambio del uso forestal: toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal.

h) Instrumentos de gestión forestal: bajo esta denominación se incluyen los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes.

i) Proyecto de ordenación de montes: documento técnico que sintetiza la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas.

j) Plan técnico o plan dasocrático: proyecto de ordenación de montes que, por su singularidad –pequeña extensión; funciones preferentes distintas a las de producción de madera o corcho; masas inmaduras (sin arbolado en edad de corta), etcétera– precisan una regulación sencilla de la gestión de sus recursos. En consonancia, el inventario forestal podrá ser más simplificado, si bien será necesario que incorpore información sobre espesura en el caso de montes arbolados.

k) Monte ordenado: el que dispone de instrumento de gestión forestal vigente.

l) Certificación forestal: procedimiento voluntario por el que una tercera parte independiente proporciona una garantía escrita tanto de que la gestión forestal es conforme con criterios de sostenibilidad como de que se realiza un seguimiento fiable desde el origen de los productos forestales.

m) Actividad forestal: el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos y servicios mediante alguno de los siguientes aprovechamientos: los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, resina, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.

n) Explotación forestal: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad forestal, primordialmente con fines de mercado y que constituye en sí mismo una unidad técnico-económica. Puede ser directa (si la persona propietaria es la responsable directa de la explotación) o indirecta (cuando se arrienda o cede el uso de la tierra), y puede englobar una o varias parcelas, continuas o no, pertenecientes a la misma persona propietaria o a propietarias distintas.

o) Explotación agroforestal: aquella explotación que combina unidades de producción agrarias y forestales.

p) Unidad de producción forestal: agrupación funcional de terrenos, infraestructuras, animales, maquinaria y equipos, y otros bienes organizados para obtener productos en las actividades forestales, pertenecientes a una explotación forestal que la persona titular de esta puede agrupar, con base en criterios técnico-económicos o administrativos para facilitar su gestión empresarial.

q) Unidad de producción agroforestal: aquella unidad de producción orientada a la producción, sobre la misma superficie, de aprovechamientos agrícolas o ganaderos y forestales.

r) Selvicultor/a activo/a: aquella persona física o jurídica titular de una o más explotaciones forestales inscritas en los registros de explotaciones forestales regulados en la legislación básica en materia de montes, que comprende una superficie forestal continua o discontinua formada por una o varias parcelas o partes de ella y que disponga de un instrumento de gestión forestal en vigor.



s) Actuación selvícola de conservación de la vegetación forestal protectora existente: aquella actuación selvícola orientada a favorecer la conservación y evolución de la vegetación forestal existente bajo el enfoque de gestión forestal adaptativa a las condiciones derivadas del cambio climático. De su realización no se deriva la obtención de un resultado económico a través de la venta o enajenación de productos o éste es inferior al 25% del valor de la actuación.

Artículo 6. *Objetivos generales.*

Son objetivos generales de la presente ley, los siguientes:

- a) La gestión forestal sostenible de los montes andaluces, mediante la aplicación de medidas de fomento e incentivos a la propiedad privada y la promoción y defensa del patrimonio público forestal.
- b) El uso múltiple de los montes.
- c) La adaptación de los montes a los previsibles nuevos escenarios climáticos y el fomento de su papel como sumideros de carbono.
- d) La prevención frente a los incendios forestales, mediante la planificación, gestión y restauración de los montes.
- e) La conservación, mejora y restauración de los ecosistemas forestales y su biodiversidad.
- f) La consolidación del régimen jurídico de los montes catalogados.
- g) El desarrollo del sector forestal como fuente de empleo y fijación de la población en el medio rural.
- h) La preservación de los valores culturales de los paisajes forestales y de las actividades etnológicas de interés asociadas al aprovechamiento de sus recursos naturales.
- i) La simplificación administrativa y agilización de los procedimientos administrativos en materia de montes y de la relación de la Administración forestal con la ciudadanía.

CAPÍTULO II

Competencias de las Administraciones públicas

Artículo 7. *Competencias de la Administración General del Estado.*

Corresponden a la Administración General del Estado las competencias exclusivas y las funciones compartidas con la Comunidad Autónoma que, en materia de montes, se establecen en la legislación estatal.

Artículo 8. *Competencias de la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce, a través de la Consejería competente en materia forestal, cuantas funciones y potestades en materia de montes y aprovechamientos forestales le corresponden, según lo previsto en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, las señaladas en esta ley y en otras normas estatales y autonómicas en la materia.

La Consejería competente en materia forestal velará por el cumplimiento de la presente ley, ejerciendo las potestades de autorización, control, supervisión, intervención administrativa, fomento y policía que garanticen una gestión forestal sostenible.

Artículo 9. *Competencias de la Administración Local.*

1. Las entidades locales ejercerán las competencias en materia forestal previstas para estas en su legislación especial, en la legislación básica estatal y en la legislación autonómica en



materia de montes. Entre estas competencias, se incluye la gestión de los montes catalogados de utilidad pública de su titularidad.

2. Para la gestión de los montes de su titularidad, las entidades locales podrán suscribir convenios de cooperación con la Administración forestal autonómica.

Artículo 10. *Órganos consultivos y de participación.*

Se crea el Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad, órgano consultivo y de asesoramiento en materia forestal, de geodiversidad, biodiversidad, caza y pesca continental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, funcionando en pleno y en comités especializados en las referidas materias, con la composición, competencias y régimen de funcionamiento que reglamentariamente se determinen.

Se crean los Consejos Provinciales de Política Forestal y Biodiversidad, como órganos de carácter consultivo, de asesoramiento y seguimiento con ámbito provincial en las referidas materias, con la composición y competencias que reglamentariamente se le asignen.

TÍTULO II

Clasificación y régimen jurídico de los montes

CAPÍTULO I

Clasificación de los montes

Artículo 11. *Montes públicos y montes privados.*

Por razón de su titularidad, los montes pueden ser públicos o privados:

1. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público.

2. Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad, incluidos los montes vecinales en mano común, sin perjuicio de lo previsto en su legislación especial.

3. Los montes vecinales en mano común son montes privados que tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común sin asignación de cuotas, siendo la titularidad de estos de los vecinos que en cada momento integren el grupo comunitario de que se trate y se encuentren sujetos a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica de montes vecinales en mano común, se les aplicará lo dispuesto para los montes privados.

Artículo 12. *Montes públicos. Dominio público forestal y montes patrimoniales.*

Por su naturaleza jurídica, los montes de titularidad pública pueden ser de dominio público o patrimoniales:

1. Son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal:

a) Por razones de servicio público, todos los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de esta ley, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 14.

b) Los montes comunales, pertenecientes a las entidades locales, en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.



c) Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores se afecten a un uso o servicio público.

2. Son montes patrimoniales, y por tanto no forman parte del dominio público forestal, los montes propiedad de entidades o Administraciones públicas que se integren en su patrimonio privado. Estos montes estarán a lo que dispone esta ley para los de régimen privado.

CAPITULO II

Catálogo de Montes de Andalucía y Catálogo de Montes de Utilidad Pública

Artículo 13. *Catálogo de Montes de Andalucía.*

1. El Catálogo de Montes de Andalucía es un registro público de carácter administrativo en el se inscriben todos los montes del territorio andaluz pertenecientes a cualquiera de las Administraciones y entidades públicas, tanto los de dominio público, como los patrimoniales.

2. El Catálogo de Montes de Andalucía incluirá en secciones separadas los montes de dominio público y los patrimoniales.

3. La inclusión o exclusión de nuevos montes en el Catálogo de Montes de Andalucía podrá iniciarse de oficio por la Administración forestal o a instancia de parte, oída la entidad titular y, en su caso, los titulares de derechos sobre dichos montes. Una vez resuelta por la Consejería competente en materia forestal, surtirá efecto con su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Las entidades titulares de montes deberán facilitar los datos requeridos por la Administración forestal a los efectos de su inclusión en el Catálogo de Montes de Andalucía.

5. Se excluirán del Catálogo de Montes de Andalucía aquellos terrenos forestales que dejen de pertenecer legalmente a Administraciones o entidades públicas o pierdan de igual manera su condición de monte.

6. Reglamentariamente se establecerán los medios de colaboración y coordinación entre la administración responsable del Catálogo de Montes de Andalucía y las de otros inventarios de bienes públicos.

Artículo 14. *Catálogo de Montes de Utilidad Pública.*

1. Podrán ser declarados de utilidad pública e incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública regulado por la legislación básica estatal de montes, aquellos montes públicos comprendidos en los supuestos recogidos en dicha legislación básica y en aquellos otros supuestos que reglamentariamente se determinen.

2. A la entrada en vigor de esta ley todos los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Andalucía constituyen el Catálogo de Montes de Utilidad Pública por gozar del régimen jurídico establecido en la legislación forestal del Estado para los montes del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

3. La Consejería competente en materia forestal inscribirá la relación de montes que integran el Catálogo de Montes de Andalucía a la entrada en vigor de esta ley en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y dará traslado de las inscripciones al órgano estatal competente.

4. La exclusión de terrenos forestales del Catálogo de Montes de Utilidad Pública podrá ser aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de la Consejería competente en materia forestal, siempre y cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:



a) Que, en el contexto de la elaboración de los instrumentos de planificación urbanística municipal, se concluya que la única vía para la ampliación del suelo urbano o para la construcción de equipamientos de interés general sea su emplazamiento en monte público.

b) Que la exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado suponga una mejor definición de su superficie o una mejora para su gestión y conservación.

c) Que se declare la prevalencia de otro interés general sobre el forestal, en cuyo caso se exigirá al promotor de la actividad, sea público o privado, la correspondiente compensación de usos.

5. La inclusión y exclusión, total o parcial, de montes del Catálogo de Montes de Utilidad Pública se adoptará mediante acuerdo del Consejo de Gobierno ateniéndose a los supuestos contemplados en esta ley, en la legislación básica estatal en materia de montes y a aquellos otros que, en su caso, reglamentariamente se determinen.

6. Cuando se excluyan terrenos forestales del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, estos podrán seguir formando parte del Catálogo de Montes de Andalucía, salvo que el Consejo de Gobierno acuerde, en un mismo acto, la doble exclusión.

Artículo 15. *Montes catalogados.*

De acuerdo con la legislación básica estatal sobre montes se entiende por montes catalogados, a los efectos de esta ley, los incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

CAPITULO III

Régimen jurídico de los montes públicos

Artículo 16. *Régimen jurídico de los montes demaniales.*

1. Todos los montes andaluces del dominio público forestal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de montes.

2. Cualquier Administración o entidad titular podrá recuperar de oficio en cualquier momento la posesión indebidamente perdida, sin que se admitan interdictos ni procedimientos especiales en esta materia.

3. La Administración forestal autonómica, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, podrá adquirir la propiedad o cualesquiera otros derechos de carácter personal o real de los terrenos forestales mediante expropiación, compraventa, permuta, donación, herencia o legado y mediante el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto o cualquier otro medio admitido en derecho.

Artículo 17. *Régimen de usos en el dominio público forestal.*

1. Los montes demaniales del territorio andaluz se administrarán y gestionarán con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación local o especial.

2. La Administración forestal autonómica colaborará en la gestión de los montes que sean titularidad de otras Administraciones o entidades públicas, cuando se suscriba un convenio de cooperación al efecto.

3. La Administración gestora de un monte demanial podrá dar carácter público a aquellos usos comunes respetuosos con el medio natural, siempre que se realicen sin ánimo de lucro y de acuerdo con la normativa vigente, en particular con lo previsto en los instrumentos de

planificación y gestión aplicables, y cuando sean compatibles con los aprovechamientos, autorizaciones o concesiones legalmente establecidos.

Se considera uso común el que corresponde por igual y de forma indistinta a toda la ciudadanía, de modo que el uso por unos no impide el de las demás personas interesadas.

En los montes públicos, se considera como uso común el aprovechamiento gratuito de los bienes forestales cuyo disfrute corresponde a los vecinos que los ejercen de manera individual y simultánea, ininterrumpida y libre, salvo las excepciones contempladas en la normativa local o en los usos consuetudinarios.

4. La Administración gestora de un monte demanial someterá a otorgamiento de autorización los usos que impliquen un aprovechamiento especial del dominio público forestal para actividades que así lo requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen esta ley, siendo preceptivo el informe favorable del órgano competente en materia forestal.

El uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público es aquel que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de este.

5. Todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal deberán someterse a concesión por parte de la Administración gestora del monte. Esta concesión requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del Consejería competente en materia forestal.

Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

6. Los procedimientos de autorización y de concesión de actividades que puedan desarrollarse en montes demaniales se regularán reglamentariamente y deberán adecuarse a lo dispuesto en los correspondientes instrumentos o directrices de planificación y gestión. En su otorgamiento se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva, sin perjuicio del régimen propio de los montes comunales.

7. La duración de las concesiones será como máximo de setenta y cinco años, de acuerdo con sus características, y no dará lugar a renovación automática ni ventajas a favor de la anterior persona titular o personas vinculadas con esta.

8. Las servidumbres establecidas o que se establezcan con fines de utilidad pública y vocación de permanencia indefinida en montes demaniales: red viaria, conducciones y canalizaciones de suministro de agua o de desagüe, telecomunicaciones, gas, electricidad y aquellas otras que reglamentariamente se determinen, se regirán por las leyes y reglamentos especiales que las regulan y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Las servidumbres que impone la ley en interés de las personas particulares o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales o locales sobre policía urbana o rural.

La Consejería competente en materia forestal, previa audiencia a las personas titulares del derecho, podrá declarar la extinción de servidumbres y redimir gravámenes que se estimen incompatibles con las condiciones esenciales del monte gravado o con el fin de la utilidad pública a que estuviere afecto, cuando así no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio a tercero.

9. La concesión de uso del dominio público forestal para cualquier proyecto sometido a procedimientos de prevención ambiental, de acuerdo con la legislación sectorial vigente sobre esta materia, deberá contar con informe favorable del órgano forestal autonómico.



Artículo 18. *Desafectación de montes demaniales.*

1. En montes catalogados, la desafectación de terrenos forestales del dominio público se producirá directamente como consecuencia de su exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública por las causas previstas en esta ley. El acuerdo de descatalogación del Consejo de Gobierno deberá incorporar la declaración expresa de esta desafectación.

2. La desafectación de los restantes montes demaniales se tramitará por su Administración titular y requerirá, en todo caso, el informe favorable de la Consejería competente en materia forestal.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13.6, la desafectación de dominio público de terrenos forestales de titularidad de la Comunidad Autónoma deberá trasladarse al órgano de la Junta de Andalucía competente en materia de patrimonio para su actualización en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Artículo 19. *Efectos jurídicos de la inclusión de los montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública*

1. La inscripción de terrenos forestales en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública tiene la consideración de acto expreso de afectación demanial de los mismos.

2. Dicha inscripción no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero constituye una presunción de posesión a favor de la entidad a la que el catálogo otorga su pertenencia.

3. Cuando se inscriban terrenos forestales de titularidad de la Comunidad Autónoma en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública o se declare su demanialidad por cualquier otra razón, deberá darse traslado de la correspondiente inscripción al órgano de la Junta de Andalucía competente en materia de patrimonio para su actualización en el Inventario General de Bienes y Derechos.

4. La administración titular o gestora inscribirá los montes catalogados, así como cualquier derecho sobre ellos, en el Registro de la Propiedad.

5. En aquellos expedientes sobre montes públicos catalogados de los que pudiera derivarse una declaración de demanialidad distinta de la forestal incompatible con esta, se estará a lo dispuesto en el artículo 14.4.

6. Los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo rústico especialmente protegido.

Artículo 20. *Segregación de fincas parcialmente afectadas al dominio público forestal.*

1. Cuando una finca registral de titularidad pública en régimen patrimonial sea objeto de afectación parcial al dominio público forestal, la Administración titular deberá segregarse la parte demanial de la patrimonial mediante certificación administrativa que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su posible inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

2. En los expedientes administrativos de segregación regulados por el apartado anterior, resultará de aplicación lo dispuesto en la legislación en materia de catastro inmobiliario.

Artículo 21. *Características jurídicas de los montes patrimoniales.*

1. La prescripción o usucapción adquisitiva de los montes patrimoniales sólo se dará mediante la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante treinta años.

2. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción por la realización de aprovechamientos forestales, por la iniciación de expedientes sancionadores o por cualquier acto posesorio realizado por la Administración titular o gestora del monte.

CAPITULO IV

Recuperación posesoria y deslinde de los montes públicos

Artículo 22. *Investigación y recuperación posesoria de los montes públicos.*

1. Los titulares de montes catalogados, junto con la Consejería competente en materia forestal, investigarán la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes al dominio público forestal, pudiendo para ello recabar todos los datos e informes que estimen necesarios, estando además facultados para ejercer la potestad de recuperación posesoria de los poseídos indebidamente por terceros, que no estará sometida a plazo y respecto a la que no se admitirán acciones posesorias ni procedimientos especiales.

2. El procedimiento de investigación y recuperación posesoria de los montes públicos se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 23. *Deslinde de montes del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.*

1. A los efectos de esta ley se entiende por deslinde el acto administrativo de identificar y delimitar el dominio público forestal.

2. La competencia para el deslinde y amojonamiento de los montes públicos corresponde a la respectiva Administración pública propietaria.

3. Cuando así se establezca en un convenio de cooperación con la Administración forestal, ésta podrá deslindar los montes catalogados con arreglo a los mismos requisitos y formalidades vigentes para los montes de su titularidad.

4. El procedimiento para el deslinde de los montes de dominio público se desarrollará reglamentariamente y podrá realizarse sobre la totalidad de un monte o sobre una parte diferenciada del mismo.

5. El deslinde aprobado y firme supone la delimitación del monte público y la declaración administrativa de su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad.

6. La resolución será recurrible tanto por los interesados como por los colindantes ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa, por razones de competencia o procedimiento; y ante la jurisdicción civil si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real. Los Tribunales trasladarán todas las sentencias que dicten en esta materia a la Administración forestal.

7. La resolución definitiva del expediente de deslinde tendrá los efectos jurídicos que sobre la materia establece la legislación básica estatal de montes.

8. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde sea firme, se procederá al amojonamiento del monte mediante el procedimiento que reglamentariamente se disponga y con participación, en su caso, de los interesados.

CAPITULO V

Régimen de los montes privados

Artículo 24. *Asientos registrales de montes privados.*

Toda inmatriculación o inscripción de exceso de cabida en el Registro de la Propiedad de un monte o de una finca colindante con monte demanial, o ubicado en un término municipal en el que existan montes demaniales, requerirá el previo informe favorable de los titulares de dichos montes, y para los montes catalogados de utilidad pública, también el de la Consejería competente en materia forestal.

Artículo 25. *Gestión de los montes privados.*

1. Los montes privados se gestionan en la forma que disponga su titular, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica y en el Código Civil, pudiendo contratar su gestión con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, o con la Consejería competente en materia forestal.

2. La gestión de estos montes se ajustará, en su caso, al correspondiente instrumento de ordenación forestal, cuya aplicación será supervisada por la Administración forestal autonómica. En ausencia de dicho instrumento, cualquier uso, aprovechamiento o actuación forestal se someterá al procedimiento dispuesto a tal fin en la presente ley.

3. En la gestión de los montes particulares, sus propietarios y gestores están obligados a que las actuaciones, usos y aprovechamientos que se lleven a cabo, tengan en cuenta la defensa contra la erosión y la conservación del suelo; la protección contra los incendios forestales; la capacidad de renovación y restauración de los ecosistemas forestales y la mejora de las condiciones sanitarias de las formaciones forestales y la defensa de éstas con las plagas y las enfermedades.

4. Los titulares y gestores de montes particulares están obligados a adoptar en sus montes las medidas fitosanitarias obligatorias que determine la Administración Forestal como consecuencia de situaciones de alerta o emergencia.

5. La Consejería competente en materia forestal podrá colaborar en la gestión de los montes vecinales en mano común cuando se suscriba un convenio de cooperación al efecto.

Artículo 26. *Declaración de montes protectores.*

1. Podrán ser declarados protectores aquellos montes o terrenos forestales de titularidad privada que cumplan con lo previsto para ello en la legislación básica estatal, quedando a lo establecido en la misma en lo relativo a su declaración y al registro de estos.

2. La gestión de los montes protectores corresponde a sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, debiendo contar con el correspondiente instrumento de ordenación forestal.

3. La Consejería competente en materia forestal establecerá incentivos para reconocer los servicios ambientales aportados por los montes protectores y compensar a las limitaciones de uso, aprovechamiento o actuación que se deriven de su carácter protector.

CAPÍTULO VI

Derecho de adquisición preferente y segregación de montes

Artículo 27. *Derecho de adquisición preferente. Tanteo y retracto.*



1. Las Administraciones públicas propietarias de montes podrán ejercer el derecho de adquisición preferente en las condiciones, plazos y otras determinaciones establecidas en la legislación forestal del Estado, en los siguientes casos de transmisiones onerosas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación en materia de espacios naturales protegidos:

- a) De montes de superficie superior a 400 hectáreas.
- b) De montes declarados protectores conforme al artículo 26.

2. Para ejercer estos derechos, en los casos de fincas de uso mixto agrícola y forestal, la superficie forestal debe ser superior a la agrícola y, en todo caso, superior a 400 hectáreas.

Artículo 28. *Límite a la segregación de montes.*

1. Serán indivisibles, salvo por causa no imputable a la persona propietaria, las parcelas catastrales de uso forestal cuya superficie sea inferior a veinte hectáreas.

2. Las parcelas catastrales de uso forestal con superficies de al menos veinte hectáreas, serán divisibles siempre y cuando ninguna de las parcelas resultantes tenga una superficie inferior a las diez hectáreas, a excepción de que la parcela segregada quede incorporada o adicionada a un monte colindante que tras la operación posea una superficie mínima de diez hectáreas.

3. Los planes de ordenación de los recursos forestales podrán fijar para su ámbito de aplicación superficies distintas a las señaladas en los apartados anteriores, pero en ningún caso inferiores a los límites establecidos.

TÍTULO III

Información, estadística y extensión forestal

CAPÍTULO I

Fuentes de información y desarrollo estadístico forestal

Artículo 29. *Fuentes de información forestal.*

1. Son fuentes de información forestal consolidada:

a) Los inventarios, relaciones, seguimientos y caracterizaciones recogidos en la Información Forestal Española, así como el Informe Forestal Español periódico, según lo previsto en la legislación básica en materia de montes.

b) El Inventario de la Estadística Forestal Española.

c) Los catálogos y registros incluidos en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, según lo previsto en la legislación básica en estas materias.

d) El Inventario de Operaciones Estadísticas del Ministerio competente en materia forestal.

e) El Plan Estadístico Nacional.

f) El Plan Forestal Andaluz.

g) La Red de Información Ambiental de Andalucía.

2. Asimismo, son fuentes de información forestal primaria:

a) Los Planes Anuales de Aprovechamientos Forestales, a escala provincial.

b) Los Instrumentos de ordenación forestal, a escala de montes o grupos de estos.

c) Los bancos de proyectos de la Consejería competente en materia forestal.



d) Los informes, comunicaciones y cualesquiera otros documentos que así se clasifiquen por el órgano competente en materia forestal, incluidos los estudios o trabajos de investigación y experimentación forestal.

e) Las estadísticas generadas como consecuencia de los diferentes procedimientos administrativos a los que se someta la gestión, los usos y los aprovechamientos de los terrenos forestales de propiedad particular.

f) La estadística general de incendios forestales.

Artículo 30. *Órgano competente en materia de información forestal.*

1. El órgano responsable de la información forestal, la llevanza de los registros públicos establecidos legalmente, la información cartográfica y las estadísticas forestales en la Comunidad Autónoma es la Consejería competente en materia forestal.

2. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a través de la REDIAM, integrará toda la información alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo en materia forestal, generada por todos los centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, para ser utilizada en la gestión, la investigación, la difusión pública y la toma de decisiones.

Artículo 31. *Contribución a la información forestal española.*

La Consejería competente en materia forestal de la Comunidad Autónoma de Andalucía coordinará con la Administración General del Estado el suministro de la información forestal andaluza necesaria para la elaboración de la información forestal española, y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso de la ciudadanía a la información forestal, según lo previsto en la legislación básica estatal.

Artículo 32. *Sobre el carácter público de la información forestal andaluza.*

La información forestal recogida en los distintos inventarios sobre existencias, actividades y producciones tendrá carácter público, sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso a la información.

Artículo 33. *Integración de la información forestal y agroforestal.*

1. La información forestal andaluza y la estadística agroalimentaria deberán distinguir los usos y aprovechamientos forestales y agrícolas, así como las superficies asignadas a cada uno de ellos, para lo cual se establecerá la oportuna coordinación entre las Consejerías, o en su caso, órganos directivos competentes en ambas materias.

2. A efectos del desarrollo de sistemas de información integrados de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, se diferenciarán las explotaciones, unidades de producción y actividades forestales y agroforestales.

Artículo 34. *El Sistema de Información Geográfico Forestal de Andalucía.*

Como instrumento de apoyo para la definición y la gestión de los terrenos forestales de Andalucía, se crea el Sistema de Información Geográfico Forestal (SIG-Forestal) con base geográfica coordinada con el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) y Catastro e integrado en la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM).

CAPITULO II

Ciencia, investigación y transferencia del conocimiento científico forestal

Artículo 35. *Ciencias forestales.*

1. Las ciencias forestales constituyen la base esencial para el desarrollo de la gestión forestal sostenible mediante los procesos de investigación, experimentación forestal y transferencia del conocimiento.

2. La Consejería competente en materia forestal identificará, consultado el Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad, las necesidades de investigación, experimentación y transferencia del sector forestal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 36. *Investigación y experimentación forestal.*

1. La Administración forestal andaluza impulsará la inclusión de las necesidades de investigación forestal regionales en el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administración pública andaluza con los que colaborará en la planificación y programación en esta materia.

2. La Administración autonómica establecerá ayudas e incentivos para el desarrollo de dichas medidas.

3. Los datos y resultados de los programas y proyectos de investigación ejecutados con financiación pública que se requieran para elaborar la información forestal, cuando afecten a Andalucía, se incorporarán a la estadística forestal de la Comunidad Autónoma.

Artículo 37. *Transferencia del conocimiento científico forestal.*

1. La Administración forestal establecerá un sistema de transferencia de la información al sector forestal para presentar la información, materiales y resultados de los programas y proyectos de investigación ejecutados con financiación pública.

2. La Administración forestal promoverá el uso de las herramientas y nuevas tecnologías, a fin de conseguir la máxima difusión posible, de una forma accesible y ágil, de la información, materiales y resultados de los programas y proyectos de investigación.

Artículo 38. *Redes temáticas y parcelas de seguimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía incentivará la configuración de redes del conocimiento forestal en el marco de la legislación en materia de ciencia y conocimiento.

2. La Administración forestal andaluza cooperará con la Administración General del Estado en el establecimiento, mantenimiento y control de las redes temáticas y parcelas de seguimiento derivadas de la normativa internacional, el Plan Forestal Español, el Plan Forestal Andaluz o los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

CAPITULO III

Formación y educación forestal

Artículo 39. *Formación de carácter forestal.*

La Consejería competente en materia forestal, en colaboración con otras Administraciones públicas y con los agentes sociales representativos, actuará en los siguientes ámbitos:



1. Impulsará la formación de las personas propietarias y selvicultoras, de acuerdo con los criterios de gestión forestal sostenible, fomentando la participación de los organismos públicos de investigación, organizaciones, entidades y asociaciones profesionales del sector.
2. Desarrollará, de forma continuada, actividades tendentes a incrementar la formación técnica del personal profesional en el sector forestal, colaborando con las Consejerías competentes en materia de formación profesional y universidades.
3. Promoverá programas de reciclaje, perfeccionamiento y actualización de los conocimientos de las personas que trabajan en el sector forestal, prestando especial atención a la implementación de nuevas tecnologías en el sector, la prevención de riesgos laborales y la salud laboral.

Artículo 40. *Educación forestal.*

La Consejería competente en materia forestal colaborará con las Administraciones públicas andaluzas con competencias en el ámbito educativo, en cualquiera de sus niveles, para la confección de sus programas de educación, divulgación y sensibilización relativos a los objetivos de esta ley.

CAPITULO IV

Inteligencia artificial aplicada a la gestión forestal sostenible

Artículo 41. *Sobre la aplicación de la Inteligencia Artificial.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía estimulará la inversión, la innovación, el desarrollo y la aplicación de nuevas técnicas y procesos relacionados con la Inteligencia Artificial en el ámbito de la gestión y conservación de los montes públicos y privados de la Comunidad Autónoma.
2. La aplicación de la Inteligencia Artificial en el campo de la gestión forestal sostenible debe quedar supeditada al pleno respeto de los derechos de la ciudadanía y protección de datos personales, así como a la estricta sujeción a todo el ordenamiento jurídico aplicable.

CAPITULO V

Divulgación de los valores y servicios que prestan los ecosistemas forestales

Artículo 42. *Programa de Divulgación Forestal.*

1. Para elevar la apreciación de la sociedad sobre el conjunto de valores y servicios que proveen los ecosistemas forestales, fomentar el uso educativo del monte y dar a conocer la diversidad de sus usos, así como evidenciar la necesidad y conveniencia de una gestión forestal sostenible y activa, la Consejería competente en materia forestal elaborará un Programa de Divulgación Forestal que debe incardinarse en la estructura del Plan Forestal de Andalucía.
2. El Programa de Divulgación Forestal deberá desarrollarse de conformidad con la normativa reguladora de la imagen corporativa de la Junta de Andalucía.

Artículo 43. *Alianzas para la divulgación de los valores y servicios de los montes.*

La Consejería competente en materia forestal establecerá, en el marco del Programa de Divulgación Forestal, cuantas alianzas estime eficaces con otras Administraciones públicas y los agentes sociales representativos del sector para el desarrollo de actuaciones de divulgación forestal, especialmente las orientadas a concienciar al conjunto de la sociedad de la importancia



del monte andaluz como fuente de recursos naturales renovables y del sector forestal de Andalucía como pilar básico del desarrollo rural.

Artículo 44. *Red MUESTRA de montes con gestión forestal sostenible y ejemplar.*

1. Se crea la Red MUESTRA de montes, como modelo de una gestión forestal sostenible y ejemplar a los efectos de divulgación forestal.
2. Podrán formar parte de esta Red MUESTRA aquellos montes, públicos o privados, que superen el estándar establecido reglamentariamente a tal fin.
3. Las actuaciones de comunicación previstas en el Programa de Divulgación Forestal se desarrollarán, preferentemente, en los montes incluidos en la Red MUESTRA.

CAPITULO VI

Extensión forestal

Artículo 45. *Extensión y capacitación forestal.*

1. La Administración forestal, en el ámbito de sus competencias, deberá desempeñar, entre otras, funciones de extensión, capacitación forestal y, en particular, de asesoramiento facultativo y fomento de la gestión de los montes.
2. El personal funcionario o laboral que desempeñe estas labores contará con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo.
3. Para el desarrollo de las labores de extensión forestal descritas en el presente artículo, la Administración forestal podrá recurrir a medios de colaboración público-privada por razones de eficiencia organizativas.

Artículo 46. *Funciones de extensión y capacitación forestal.*

Son funciones de extensión y capacitación forestal las siguientes:

- a) Estimación y control de la producción y calidad de los trabajos forestales.
- b) Ejecución de los señalamientos en labores selvícolas de mejora y aprovechamiento.
- c) Cubicación y clasificación de productos forestales.
- d) Cálculo de rendimientos en operaciones forestales.
- e) Trabajos de topografía y telemetría.
- f) Inventario forestal.
- g) Apoyo a la supervisión de la seguridad laboral en trabajos en el monte.
- h) Otros que se determinen reglamentariamente.

Artículo 47. *Comarcas forestales de Andalucía.*

1. Los terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía se organizan en comarcas forestales, cuya delimitación se establecerá reglamentariamente.
2. El desarrollo de las labores de extensión y capacitación forestal tendrán como referencia territorial las comarcas forestales.

TÍTULO IV
Gestión forestal sostenible

CAPITULO I
Planificación forestal

Artículo 48. *Instrumentos estratégicos de planificación forestal.*

Los instrumentos estratégicos de planificación forestal en Andalucía son el Plan Forestal Andaluz y los planes de ordenación de los recursos forestales, teniendo ambos la consideración de planes con incidencia en la ordenación del territorio de acuerdo con la legislación sobre la materia.

Artículo 49. *Plan Forestal Andaluz.*

1. El Plan Forestal Andaluz es el instrumento fundamental de la planificación forestal en Andalucía, constituyéndose como marco estratégico de la política forestal andaluza para la consecución de los objetivos definidos en el artículo 6.

2. Las adecuaciones del Plan Forestal Andaluz tendrán como finalidad actualizar las previsiones de dicho plan y evaluar su grado de cumplimiento, revisándose al menos con una periodicidad decenal. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser modificadas en cualquier momento para adaptarse a los nuevos escenarios que pueden derivarse de los cambios globales.

3. La elaboración del Plan Forestal Andaluz y de sus adecuaciones corresponderá a la Consejería competente en materia forestal, debiendo someterse al informe del órgano especializado en materia forestal del Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del Plan Forestal Andaluz y sus adecuaciones, debiendo dar conocimiento de ello al Parlamento de Andalucía.

Artículo 50. *Planes de ordenación de los recursos forestales.*

1. Los planes de ordenación de los recursos forestales son instrumentos de planeamiento forestal que desarrollan y ejecutan las previsiones de esta ley y del Plan Forestal Andaluz. Su contenido será obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas en la legislación de montes.

2. El ámbito espacial de estos planes serán territorios forestales con características geográficas, socioeconómicas, ecológicas, culturales o paisajísticas homogéneas. Se podrán adaptar a aquellas comarcalizaciones y divisiones de ámbito subregional planteadas por la ordenación del territorio u otras específicas, como las definidas por la presente ley.

3. Para atender a la especial relevancia socioeconómica que puedan tener determinados productos o servicios forestales, se podrán aprobar planes especiales de ordenación de los recursos forestales cuyo ámbito territorial y alcance estará definido en base a la presencia de los mismos.

4. La cartografía asociada a los planes de ordenación de los recursos forestales, incluyendo, en su caso, la delimitación de los terrenos que tienen la consideración de monte, se integrará en el SIG-Forestal previsto en el artículo 34.

5. El contenido y el procedimiento de tramitación de los planes de ordenación de los recursos forestales se desarrollará reglamentariamente, teniendo en cuenta lo previsto en la legislación estatal.

Artículo 51. *Planificación forestal en los espacios naturales protegidos.*

1. Los contenidos de la parte forestal de los planes de ordenación de los recursos naturales de los espacios naturales protegidos, u otros planes equivalentes, y sus revisiones, deberán contar con informe favorable del órgano competente en materia forestal.

2. La aprobación de un plan de ordenación de los recursos forestales en el ámbito territorial de un espacio natural protegido supondrá la actualización de la parte forestal del plan de ordenación de los recursos naturales u otro plan equivalente.

CAPITULO II

Ordenación de montes

Artículo 52. *Gestión forestal sostenible.*

1. Los montes, como ecosistemas forestales, deben ser gestionados bajo los principios de integralidad y sostenibilidad, contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con la finalidad del aprovechamiento ordenado de los recursos naturales, garantizando la conservación y mejora del medio natural y la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de las personas.

2. La gestión forestal se debe adaptar a las particularidades de los montes andaluces, fomentando la elaboración de documentos acordes a una gestión práctica que garantice la persistencia y la capacidad de renovación de las cubiertas forestales.

3. La gestión forestal sostenible supone una ampliación de los objetivos clásicos de ordenación selvícola de persistencia, rendimiento sostenido y máximo de utilidades de los sistemas forestales para poder adoptar un enfoque en el que se refuercen aspectos como la conservación del suelo, los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial, la contribución a la fijación de carbono y a la calidad del aire y el agua, o la diversidad biológica y paisajística contribuyendo con ello a la mejora de la calidad de vida de la población de los espacios forestales.

Artículo 53. *Instrumentos de ordenación forestal.*

1. Los instrumentos de ordenación forestal son los documentos técnicos que sintetizan la organización en el tiempo y el espacio del uso racional de los recursos forestales y se configuran como las herramientas fundamentales en materia de gestión forestal sostenible a escala de monte o unidad de gestión.

2. Son instrumentos de ordenación forestal los proyectos de ordenación de montes y planes técnicos.

3. De acuerdo con la legislación básica estatal, todos los montes de titularidad pública y los montes protectores deberán contar con su correspondiente instrumento de ordenación forestal en el plazo determinado en dicha normativa.

4. Los instrumentos de ordenación forestal se aprobarán por la Administración forestal autonómica. El plazo máximo de duración del procedimiento de aprobación será de seis meses.

5. La elaboración de los instrumentos de ordenación forestal deberá ser dirigida, supervisada y suscrita por profesionales con titulación forestal universitaria, se ajustarán a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma y respetarán las directrices generales del Plan Forestal Andaluz y, en su caso, las de los planes de ordenación de los recursos forestales que les afecten.



Artículo 54. *Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía contienen las directrices básicas comunes que garantizan el ejercicio de la ordenación y gestión sostenible de los montes, específicamente adaptadas a la realidad social y económica andaluza y a las peculiaridades físico-ecológicas del monte mediterráneo.

2. Dichas Instrucciones serán aprobadas por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia forestal y regulan la estructura, los contenidos mínimos y la vigencia de los instrumentos de ordenación forestal, así como el procedimiento de tramitación de las solicitudes asociadas a los mismos.

CAPITULO III

Certificación forestal y comercialización de productos forestales

Artículo 55. *Certificación forestal.*

1. La Administración forestal promoverá el desarrollo de los sistemas de certificación forestal reconocidos y validados nacional e internacionalmente, garantizando que el proceso sea voluntario, transparente y no discriminatorio.

2. En los procedimientos de contratación pública, la Junta de Andalucía priorizará la adquisición de productos procedentes de montes certificados, y promoverá el uso de la madera, el corcho y otros productos forestales de estos montes en la construcción pública.

3. La Administración autonómica promoverá, mediante campañas de fomento y divulgación, la utilización de productos forestales certificados por parte de la industria y la ciudadanía.

Artículo 56. *Comercialización de productos forestales.*

1. El comercio de madera y sus productos derivados en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa europea relativa a la comercialización, exportación o introducción en el mercado europeo de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal.

2. Los órganos de contratación de la Junta de Andalucía exigirán la acreditación de las condiciones de legalidad y no deforestación del aprovechamiento de la madera y sus productos derivados en origen, en cualquiera de sus procedimientos de contratación.

3. Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior podrán afectar a otros productos forestales, en cumplimiento de la normativa en la materia, y acreditarse mediante la certificación forestal.

CAPITULO IV

Aprovechamientos forestales

Artículo 57. *Disposiciones generales.*

1. Se entiende por aprovechamientos forestales los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, resina, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.



2. En el caso particular de la caza, su aprovechamiento quedará a lo dispuesto en la regulación específica en materia cinegética.

3. La persona titular del monte será en todos los casos la persona propietaria de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, en las disposiciones que la desarrollen y en la normativa estatal que le sea de aplicación.

4. El aprovechamiento de los recursos forestales se realizará conforme a los principios definidos en esta ley, de manera que se garantice la persistencia, conservación y mejora de los montes.

5. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan. Se ajustarán también, en su caso, a lo que se consigne en el instrumento de ordenación forestal vigente y a los condicionados administrativos que le sean de aplicación.

6. Los aprovechamientos procedentes de montes catalogados podrán ser enajenados por sus titulares, en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que se establezcan y a los instrumentos de ordenación forestal vigentes. Todo ello sin perjuicio del desarrollo reglamentario sobre contratos públicos de aprovechamientos, obras y servicios forestales previstos en la legislación básica estatal.

7. En los aspectos no regulados por la legislación patrimonial, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa sobre contratos del sector público.

8. Como contraprestación, además o en lugar del precio, podrá establecerse o aceptarse la realización de determinadas mejoras en el monte, que deberán sujetarse, en su caso, al instrumento de ordenación correspondiente, a las condiciones específicas que se establezcan y a la aprobación de la persona titular del monte.

9. En los contratos que celebren las Administraciones gestoras o titulares de montes catalogados para la realización de actuaciones de mejora en dichos montes, en las que se generen productos forestales con valor de mercado, éstos podrán quedar a disposición del adjudicatario de los trabajos y el precio estimado de su venta constituir un elemento dentro del presupuesto de la actuación. En el caso de montes titularidad de las entidades locales, deberá contarse con la previa conformidad de éstas.

10. Las entidades locales enajenarán los aprovechamientos de su propiedad de acuerdo con las previsiones de esta ley.

Artículo 58. *Aprovechamientos forestales en montes privados o públicos no gestionados por la Administración forestal.*

1. Los aprovechamientos maderables, leñosos, de corcho y de piña en montes no gestionados por la Administración forestal que dispongan de instrumento de ordenación forestal aprobado y en vigor, o que estén incluidos en el ámbito de aplicación de un plan de ordenación de los recursos forestales y este así lo prescriba, no requerirán de autorización siempre que mantenga coherencia con la planificación correspondiente, siendo, no obstante, obligatoria la presentación de declaración responsable previa por parte de la persona titular de la explotación del monte.

2. Los aprovechamientos maderables, leñosos y de corcho, cuando no estén contemplados en la planificación de los instrumentos de ordenación forestal, requerirán de autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos a turno corto o domésticos de menor cuantía o usos y aprovechamientos comunales o vecinales, en cuyo caso únicamente

requerirán de su previa declaración responsable a la Administración forestal por parte del titular de la explotación del monte, quedando sometidos a las condiciones técnicas de ejecución que se determinen.

Se considerarán aprovechamientos de madera y leñas a turno corto aquellos cuyo turno sea inferior a veinte años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que se determinen reglamentariamente. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a diez metros cúbicos de madera, veinte estéreos de leñas o diez quintales castellanos de corcho, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan cuantías menores.

3. Los aprovechamientos de piña, cuando no estén contemplados en la planificación de los instrumentos de ordenación forestal, requerirán de su previa declaración responsable a la Administración forestal por parte de la persona titular de la explotación del monte, quedando sometidos a las condiciones técnicas de ejecución que se determinen.

4. La Administración forestal podrá regular el resto de aprovechamientos cuando se realicen de modo que pudieran producir efectos ecológicos negativos sobre la conservación de la fauna, la vegetación, el agua o el suelo, en particular la recolección de setas u hongos, plantas aromáticas y medicinales.

5. Las autorizaciones de aprovechamientos forestales fijarán las condiciones técnicas por las que se deberá regir la ejecución de los mismos y tendrán una vigencia de un año desde su expedición, salvo que en los mismos se establezca otro plazo.

6. La entidad titular de un aprovechamiento maderable, leñoso o corchero en monte público cuyos productos sean objeto de comercialización deberá comunicar la cuantía exacta al órgano forestal en el plazo máximo de un mes desde su finalización y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

Artículo 59. *Plan Anual de aprovechamientos forestales en montes públicos.*

1. El Plan Anual de aprovechamientos forestales es el documento público de carácter técnico-facultativo que contiene la relación de todos los recursos forestales susceptibles de ser aprovechados en montes públicos, en el ámbito de cada provincia y bajo un criterio técnico de uso racional y sostenibilidad.

2. El plan anual de aprovechamientos deberá recoger los aprovechamientos planificados para la totalidad de los montes públicos y deberá ser aprobado y publicado por la Administración forestal antes de finalizar el año anterior al de vigencia del plan.

3. Las condiciones de elaboración y tramitación de los planes anuales de aprovechamientos forestales en montes públicos se desarrollarán reglamentariamente.

CAPITULO V **Usos del monte**

Artículo 60. *Concepto de uso del monte.*

1. A los efectos de esta ley se entiende por uso del monte cualquier actividad o utilización del terreno forestal como espacio o soporte físico que no implique la pérdida permanente de la cubierta vegetal y sea compatible con su condición forestal, siempre que no tenga la consideración de aprovechamiento.

2. Según lo previsto en el párrafo anterior, son usos del monte las actividades que estén directamente relacionadas con la gestión forestal, como el uso selvícola y pastoral, y aquellos



que comporten beneficios para la salud y el desarrollo de las personas, como el uso social y recreativo, entre otros.

Artículo 61. *Uso selvícola.*

1. Se considera uso selvícola del monte al conjunto de actuaciones aplicables a los sistemas forestales dirigido a favorecer su evolución y desarrollo, pudiendo o no suministrar productos o servicios, y permitiendo mejorar su capacidad de respuesta ante perturbaciones que puedan poner en riesgo su conservación.

2. El uso selvícola del monte deberá desarrollarse conforme a las técnicas y conocimientos forestales considerando la integridad de los valores ecológicos, paisajísticos y sociales de la vegetación forestal, con especial atención a la conservación del suelo y a la defensa del medio natural.

3. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de autorización para las actuaciones vinculadas al uso selvícola del monte.

Artículo 62. *Uso silvopastoral.*

1. A los efectos de esta ley, se considera uso silvopastoral del monte aquel conjunto de técnicas y costumbres culturales de manejo de la ganadería extensiva en el ámbito de los montes, más allá del aprovechamiento de los pastos inherente al mismo.

2. Con la finalidad múltiple de mejorar la bioeconomía, favorecer el arraigo de la población en el medio rural, impulsar la conservación de las razas ganaderas autóctonas, proteger el patrimonio cultural, el mantenimiento y mejora de los ecosistemas forestales y la defensa de estos contra los incendios y otros desequilibrios, la Administración autonómica fomentará estos usos silvopastorales.

Artículo 63. *Uso recreativo, social y deportivo.*

1. A los efectos de esta ley, se considera uso recreativo, social y deportivo del monte a aquellas actividades que las personas pueden desarrollar en el ámbito de los montes con la finalidad de mejorar su estado de salud física y mental, mejorando aspectos educativos, recreativos y culturales inherentes al desarrollo personal.

2. La Administración forestal, en relación a los usos sociales y recreativos, fomentará:

- a) Las posibilidades educativas y turísticas de los montes.
- b) La oferta de actividades de ocio, recreativas y deportivas.
- c) La regulación de la capacidad e intensidad de estas actividades.
- d) El respeto por los valores del monte.
- e) El ecoturismo por su relevancia, económica, social y medioambiental.

3. Las figuras de uso público que permiten atender las demandas de uso social y recreativo en el dominio público forestal, promoverán programas, servicios e instalaciones incorporando nuevos equipamientos en la Red MUESTRA de montes con gestión forestal sostenible y ejemplar.

Artículo 64. *Acceso a los montes públicos.*

1. El acceso a los montes públicos deberá realizarse por los caminos forestales, pistas, senderos y veredas dispuestos al efecto. La posibilidad de acceso público por cualquiera de estas vías no presupone su condición de dominio público.

2. La circulación con vehículos a motor por caminos o pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y caminos públicos quedará limitada a las servidumbres de paso a que hubiera



lugar, a la gestión agroforestal y a las labores de vigilancia y extinción de incendios por parte de las Administraciones públicas competentes. Excepcionalmente, y de forma motivada, podrá autorizarse por la Consejería competente en materia forestal el tránsito abierto motorizado.

3. Las administraciones competentes en materia forestal y de incendios forestales podrán limitar el acceso y tránsito de vehículos por los montes, por razones de seguridad, de conservación y de riesgo por incendios forestales.

4. La Consejería competente en materia forestal regulará las condiciones de acceso, uso y aparcamiento de cualquier tipo de vehículo en los montes. Asimismo, facilitará el acceso a los vehículos para personas con movilidad reducida.

CAPITULO VI

Fondo de mejoras de montes catalogados

Artículo 65. *Objeto y administración del fondo de mejoras.*

1. El fondo de mejoras comprende los ingresos aportados por las personas titulares de los montes catalogados procedentes de los aprovechamientos forestales o de cualquier otro rendimiento obtenido por las ocupaciones, servidumbres, usos y otras actividades con valor de mercado desarrolladas en los mismos.

2. Se constituye como una cuenta por afectación, cuyo destino finalista será la inversión para la gestión forestal sostenible de los montes que originan estos rendimientos u otros de la misma entidad titular.

3. La administración del fondo de mejoras corresponde, con carácter general, a la Consejería competente en materia forestal, sin perjuicio de que las entidades locales que así lo soliciten y habiliten una cuenta para ello, puedan optar por administrar este fondo en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 66. *Fondo de mejoras administrado por la Consejería competente en materia forestal.*

El fondo de mejoras administrado por la Consejería competente en materia forestal pasará a formar parte de los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como concepto independiente denominado “Fondo de Mejoras Forestales”.

Este fondo estará estructurado de manera que sea perfectamente identificable la procedencia por término municipal y titularidad del monte para cada uno de los ingresos que se practiquen en el mismo.

Artículo 67. *Ingresos en el fondo de mejoras.*

1. Las entidades titulares de montes catalogados destinarán al fondo de mejoras un mínimo del 15% de los ingresos obtenidos por todos los rendimientos económicos del monte. En el caso de eventos catastróficos, como incendios, plagas, vendavales u otros, ese porcentaje mínimo se elevará al 30% de los ingresos derivados de los aprovechamientos extraordinarios consecuencia del siniestro, para contribuir a la restauración del monte afectado.

2. En montes catalogados titularidad de la Junta de Andalucía se ingresará al fondo de mejoras el 100% de los ingresos obtenidos por todos los rendimientos económicos del monte.

3. También se ingresará en el fondo de mejoras la totalidad de los pagos en concepto de daños y perjuicios establecidos por resolución firme en procedimientos sancionadores incoados por infracciones cometidas en montes catalogados.

4. Anualmente, se realizará una previsión del fondo de mejoras respecto a los ingresos generados el año anterior. En caso de existir remanentes, éstos se incorporarán a la anualidad siguiente.

Artículo 68. *Planes anuales de mejoras.*

1. Las actuaciones vinculadas al fondo de mejoras se planificarán y ejecutarán conforme a los correspondientes documentos técnico-facultativos, suscritos por profesionales con titulación forestal universitaria, denominados planes anuales de mejoras.

2. El plan anual de mejoras podrá ser elaborado por una de las siguientes entidades:

a) La entidad que administre el fondo de mejoras, oída en su caso la entidad o entidades titulares de los montes que hayan aportado ingresos.

b) La entidad titular o la gestora del monte, en cuyo caso deberá comunicarlo previamente a la Administración forestal.

3. La facultad de inspección, control y coordinación del fondo de mejoras corresponde a la Consejería competente en materia forestal.

4. Los planes de mejoras deberán ser conformes, en todo caso, con las previsiones del correspondiente instrumento de ordenación forestal aprobado y en vigor. En caso de no existir dicho instrumento, estos planes de mejoras deberán ser aprobados por la Consejería competente en materia forestal.

Artículo 69. *Regulación del fondo de mejoras.*

La regulación, funcionamiento y administración del fondo de mejoras se desarrollará reglamentariamente.

CAPITULO VII

Servicios ambientales de los ecosistemas forestales

Artículo 70. *Servicios de los ecosistemas que proveen los montes.*

1. Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una indispensable función ecológica y social como fuente de múltiples servicios ambientales, servicios de los ecosistemas o externalidades positivas.

2. La Consejería competente en materia forestal promoverá el reconocimiento y la puesta en valor de los servicios ambientales, beneficios de los ecosistemas o externalidades de los terrenos forestales que no proporcionan un valor monetario en los mercados convencionales.

3. El reconocimiento del valor de los servicios ambientales tiene por objetivo dar a conocer su importancia e incrementar la renta de los montes en el marco de las políticas internacionales y nacionales de lucha contra el cambio climático, de conservación de la biodiversidad, de restauración de la naturaleza y de los compromisos de responsabilidad ambiental y social corporativa del sector privado.

4. A los efectos de esta ley, las siguientes funciones de los montes son consideradas como servicios ambientales, servicios de los ecosistemas o externalidades de los terrenos forestales que no proporcionan un valor monetario en los mercados convencionales:

a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, de la geodiversidad y del paisaje, con especial atención a hábitats y especies amenazados.

b) La capacidad de fijación de carbono y su contribución a la mitigación del cambio climático como sumideros de gases de efecto invernadero, tanto a través de la implantación de

nueva vegetación forestal como de actuaciones selvícolas de conservación de la vegetación forestal existente.

c) La capacidad de creación y conservación del suelo y la protección ante el impacto de los procesos erosivos como contribución a evitar la desertificación.

d) La contribución a la regulación hídrica, a la recarga de acuíferos y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas.

e) La conservación de la diversidad genética de las especies forestales.

f) La contribución a la diversificación y belleza del paisaje.

g) El valor histórico, etnográfico y cultural de los montes.

h) La contribución al uso recreativo respetuoso y compatible con la conservación de sus atributos naturales y culturales y a la mejora de la salud de las personas.

i) El valor científico asociado a los elementos que albergan en su estado actual, así como su evolución natural.

5. La Consejería competente en materia forestal acometerá el estudio y desarrollará las metodologías adecuadas para la mejora del conocimiento y cuantificación de los servicios ambientales que aportan los terrenos forestales de la Comunidad Autónoma y desarrollará medidas e incentivos públicos que favorezcan su mantenimiento y mejora.

6. La Consejería definirá los instrumentos y metodologías de cálculo para que los terrenos forestales públicos y privados sean utilizados para actuaciones que favorezcan el mantenimiento y mejora de los servicios ambientales a través de actuaciones de prevención, de mitigación o de corrección de impactos, de mecanismos de compensación o de actuaciones de responsabilidad social.

7. Se favorecerán especialmente las actuaciones selvícolas de conservación de la vegetación forestal protectora existente para evitar la pérdida del carbono almacenado, seguir ejerciendo sus funciones protectoras desde el punto de vista hidrológico y para mantener los hábitats para la biodiversidad y el paisaje. Para ello, se promoverá el reconocimiento de estas funciones.

8. Tendrán la consideración de aprovechamiento forestal los servicios ambientales cuya conservación o mejora sea el resultado de la ejecución por parte de un promotor de un proyecto obligatorio de prevención, mitigación o corrección de impactos o de la implementación de un mecanismo obligatorio de compensación.

9. En los supuestos anteriores en los que la disposición o titularidad de los servicios ambientales tengan un valor de mercado, las entidades públicas titulares de montes podrán suscribir contratos para su cesión a terceros. Estos contratos podrán incluir en su objeto la realización de las acciones precisas para generar o promover tales servicios, y tener como duración máxima el turno de las especies objeto de los mismos. En el caso de los montes catalogados, las actuaciones requerirán de autorización previa de la Consejería competente en materia forestal y será de aplicación lo establecido en esta ley para los aprovechamientos forestales y el fondo de mejoras.

10. No tendrán la consideración de aprovechamiento forestal los servicios ambientales cuya conservación o mejora sea el resultado de la ejecución por parte de un promotor de un mecanismo voluntario de mitigación o compensación, de una actuación de responsabilidad social o de un acuerdo de custodia del territorio, pudiendo ser reconocida y divulgada la repercusión positiva de la actuación sobre el medio ambiente a efectos informativos o divulgativos.

11. La Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición de los promotores de actuaciones terrenos forestales de titularidad pública para ejecutar actuaciones que favorezcan el mantenimiento y mejora de los servicios ambientales aportados por los montes de Andalucía, cuyo alcance y condiciones serán objeto de un convenio de colaboración



con el promotor. Para aquellos servicios ambientales que sean objeto de transacción económica se establecerán los mecanismos para garantizar las condiciones de publicidad, puesta a disposición y acceso de los promotores a los terrenos forestales susceptibles de ser objeto de actuaciones que favorezcan el mantenimiento y mejora de los servicios ecosistémicos.

12. Para aquellos servicios ecosistémicos que no tengan la consideración de aprovechamiento forestal, incluidos los proyectos de absorción de emisiones regulados en la normativa andaluza de cambio climático, los promotores podrán acceder a terrenos de titularidad pública a través de un procedimiento similar al del apartado anterior o como consecuencia de una solicitud motivada en la cual se identifique la localización, la finalidad de la actuación y un resumen de la propuesta de ejecución.

13. En los casos contemplados en los dos apartados anteriores, la colaboración público - privada quedará recogida en un convenio de colaboración o en un acuerdo de custodia del territorio que determine el alcance y condiciones de la actuación y que contemple la previsión de la presentación de un proyecto o memoria técnica con la descripción de la propuesta objeto del convenio.

Artículo 71. *La gestión forestal como herramienta para la mitigación del cambio climático.*

Los tratamientos selvícolas y las actuaciones activas de repoblación forestal, incluidas la de restauración de zonas incendiadas, podrán ser reconocidas como proyectos de absorción de emisiones a efectos de lo dispuesto en la normativa de cambio climático.

TÍTULO V

Conservación y protección de los montes

CAPITULO I

Cambio de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal

Artículo 72. *Usos incompatibles con el carácter de monte.*

1. Con carácter general, son incompatibles los usos y actividades que hagan perder al monte su carácter forestal, en particular los industriales, comerciales y de almacenamiento, así como todo tipo de construcciones e instalaciones de carácter permanente que no estén directamente relacionadas con la gestión forestal, con independencia de la superficie afectada por los mismos.

2. Excepcionalmente, podrán autorizarse usos y actividades incompatibles mediante el procedimiento establecido en la presente ley y el reglamento que la desarrolla, previa conformidad de la persona titular del monte.

Artículo 73. *Cambio de uso forestal.*

1. A los efectos de esta ley se entiende por cambio de uso forestal toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal.

2. El cambio de uso forestal, cuando no venga motivado por razones de un interés general acreditado, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la Administración forestal, que analizará la inexistencia de riesgos graves de erosión o degradación del suelo, los recursos hídricos, la alteración de los valores ecológicos, las consideraciones sobre prevención de incendios forestales y la variación en su papel como sumidero de carbono.

3. En los montes catalogados, con independencia de su titularidad, sólo podrán autorizarse cambios de uso forestal por razones de interés general y mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, según establece el artículo 14.4.c).

4. En los procedimientos a seguir en relación con los instrumentos de ordenación urbanística y territorial que supongan una modificación del uso forestal del suelo, será preceptivo el informe de la Consejería competente en materia forestal en la fase de consultas previas de la evaluación ambiental estratégica de dichos instrumentos.

5. Cuando el cambio de uso forestal esté asociado a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, será igualmente preceptivo el informe del órgano competente en materia forestal. En este informe se evaluará su conveniencia y las condiciones de restauración de las posibles afecciones.

6. Para la implantación de usos agrícolas de regadío se exigirá, previamente, certificación administrativa de la disponibilidad del recurso hídrico para riego expedida por el organismo competente.

7. En montes afectados por incendios forestales no podrá producirse el cambio de uso forestal durante treinta años a partir del incendio salvo que el cambio de uso estuviera previsto antes del incendio en los términos establecidos en el artículo 103 y en la legislación básica en materia de montes.

Artículo 74. *Régimen de autorizaciones para el cambio de uso forestal.*

1. Las solicitudes de cambio de uso forestal se resolverán en un plazo máximo de seis meses, transcurridos los cuales, si no ha recaído resolución expresa, se entenderán desestimadas.

2. El procedimiento para tramitar estas autorizaciones se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 75. *Modificación de la cubierta vegetal para la diversificación del paisaje y la biodiversidad.*

1. La Consejería competente en materia forestal podrá autorizar las siguientes actuaciones de modificación de la cubierta vegetal para la diversificación del paisaje:

a) Repoblaciones forestales cuando contemplen cambio de las especies principales o introduzcan especies forestales exóticas, y aquellas asociadas a proyectos de absorción de emisiones.

b) Plantaciones de especies forestales de fruto como nogales, avellanos, algarrobos o castaños, entre otras.

c) Plantaciones de árboles o arbustos no forestales, como almendros, cerezos o pistachos, entre otros, con las limitaciones de superficie que reglamentariamente se establezcan.

d) Instalación de huertos para autoabastecimiento, hasta una superficie máxima de 0,25 hectáreas.

2. La autorización de las actuaciones previstas en el apartado anterior no supondrá el cambio de uso forestal de los terrenos afectados.

3. La Consejería competente en materia forestal podrá promover o, en su caso, incluir en los convenios de colaboración, las mismas actuaciones que se relacionan en este artículo para montes catalogados.

4. En montes catalogados, protectores o vecinales en mano común, la Consejería competente en materia forestal podrá autorizar excepcionalmente la corta de arbolado y el laboreo del suelo en los siguientes supuestos bajo las condiciones que se establezcan reglamentariamente, sin que ello suponga la consideración de cambio de uso forestal:



- a) En superficies de escasa extensión con la finalidad de fomentar y conservar la fauna silvestre.
- b) En terrenos con aprovechamiento agrosilvopastoral sujetos a algún instrumento de ordenación forestal, siempre y cuando el laboreo sea compatible con el mantenimiento del arbolado propio de dicho sistema de aprovechamiento.
- c) Para evitar la propagación de incendios forestales en enclaves estratégicos, incluyendo el mantenimiento de discontinuidades o de cultivos leñosos abancalados o libres de vegetación herbácea, de acuerdo a lo estipulado en los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

Artículo 76. *Régimen de autorizaciones para la modificación de la cubierta vegetal.*

1. Las solicitudes de autorización de actuaciones que impliquen la modificación de la cubierta vegetal se resolverán en un plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales, si no ha recaído resolución expresa, se entenderán estimadas las solicitudes de actuaciones previstas en el artículo 75.1.a) y b), y desestimadas el resto.
2. El procedimiento para tramitar estas autorizaciones se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 77. *Cultivos agrícolas herbáceos para el control del matorral y la mejora de los pastos.*

Los cultivos agrícolas temporales con especies herbáceas sobre terrenos forestales, cuyo objetivo sea la mejora de los pastos o el control del matorral y no conlleven la corta de arbolado, no tendrán la consideración de cambio de uso forestal ni de modificación de la cubierta vegetal.

CAPITULO II

Conservación de suelos y restauración hidrológico-forestal

Artículo 78. *Lucha contra la desertificación y actuaciones de restauración hidrológico-forestal.*

1. La Consejería competente en materia forestal diseñará y promoverá, en el marco del Programa de Acción Nacional contra la Desertificación y el Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal, planes y trabajos para la conservación y recuperación de los suelos y la cubierta vegetal.
2. Los planes y trabajos de restauración hidrológico-forestal atenderán a la regulación de las actividades que puedan suponer menoscabo de los mismos y a la realización de las oportunas obras de hidrología para la consolidación de cauces, laderas y contención de sedimentos.
3. El Programa de Divulgación Forestal de Andalucía promoverá la difusión de la necesidad y las ventajas de las actuaciones de restauración hidrológico-forestal.

CAPITULO III

Recursos genéticos forestales y materiales de reproducción

Artículo 79. *Conservación y mejora de los recursos genéticos forestales.*

1. La Consejería competente en materia forestal deberá adoptar, en el marco de la Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de los Recursos Genéticos Forestales, medidas para la conservación y mejora del acervo genético forestal de los montes andaluces.
2. La Consejería competente en materia forestal colaborará con otras Administraciones públicas en la elaboración y desarrollo de los programas de ámbito estatal o europeo que



promuevan la mejora genética y la conservación de los recursos genéticos forestales y en la determinación de las regiones de procedencia de los materiales forestales de reproducción.

3. La Consejería competente en materia forestal, en el ámbito de sus competencias, establecerá el procedimiento que facilite el acceso a los recursos genéticos de especies forestales en su territorio, así como su utilización, conforme a lo dispuesto por la legislación básica en la materia.

Artículo 80. *Materiales forestales de reproducción.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia forestal el desarrollo de la normativa específica sobre la producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción, en el marco de la legislación básica en la materia.

2. Las regiones de procedencia de los materiales forestales de reproducción se determinarán en colaboración con el Ministerio competente.

3. La Administración forestal promoverá la investigación y los ensayos demostrativos para la utilización de especies y procedencias de otras áreas geográficas que puedan ser adecuadas en condiciones ecológicas futuras, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la normativa de conservación de especies, hábitats y cualquier otra que sea de aplicación.

4. El material de reproducción empleado en las repoblaciones forestales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá tener como origen la región de procedencia en que se incluya la superficie a repoblar. Excepcionalmente, podrá hacerse con material de otras regiones de procedencia, previa resolución de la Administración forestal.

5. Los materiales de base autorizados por la Comunidad Autónoma de Andalucía, según se indica en el párrafo anterior, se comunicarán a la Administración General del Estado para su incorporación como unidades de admisión en el Registro y Catálogo Nacional de Materiales de Base.

Artículo 81. *Viveros forestales.*

1. Los viveros forestales públicos pertenecientes a la Consejería competente en materia forestal son centros multifuncionales, entre cuyos objetivos está:

a) La producción de planta forestal para uso propio en trabajos de regeneración, restauración y recuperación de los sistemas forestales.

b) La conservación y mejora del material genético forestal, con especial énfasis en las estirpes productivas y las de flora silvestre amenazada.

c) La promoción de la investigación en materia de viveros forestales.

2. Para la consecución de sus objetivos, la Red de Viveros de Andalucía de la Consejería competente en materia forestal, integrada en la Red Andaluza de Centros de Conservación, Recuperación y Reintroducción de Especies Silvestres, trabajará de manera coordinada con los centros de dicha red, en particular el Banco de Germoplasma Andaluz de especies silvestres y la Red de Jardines Botánicos y Micológicos.

3. El remanente de la producción anual de planta de los viveros forestales públicos de la Consejería competente en materia forestal, cumplimentados los objetivos previstos en el apartado anterior, podrá destinarse a acciones de divulgación y sensibilización que dicha Consejería establezca, así como a apoyar actuaciones de repoblación y restauración forestales en montes públicos promovidas a iniciativa de otras Administraciones o entidades autorizadas por aquella.

4. Las personas titulares de viveros forestales privados podrán suscribir acuerdos, contratos o convenios de colaboración con la Administración forestal, en los términos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO IV

Sanidad forestal y equilibrios biológicos

Artículo 82. *Competencia autonómica y marco jurídico básico de la sanidad forestal.*

1. Las actuaciones de seguimiento y vigilancia preventiva de la vegetación presente en terreno forestal para el control y, si es necesario, erradicación de sus agentes nocivos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponden a la Consejería competente en materia forestal.

2. La Consejería competente en materia forestal podrá disponer la adopción de medidas fitosanitarias obligatorias. Asimismo, dicha Consejería podrá incluir cláusulas para la ejecución de trabajos referentes a la prevención y control de plagas en terreno forestal, en los acuerdos y convenios que establezca con personas titulares de los montes.

3. Las competencias descritas en los párrafos anteriores habrán de desarrollarse según lo establecido en la legislación en materia de sanidad vegetal.

Artículo 83. *Protección de los montes contra agentes nocivos.*

1. Los montes deben ser defendidos, en su integridad, de los agentes nocivos que pongan en peligro el cumplimiento de sus funciones ecológicas, sociales y económicas, así como la salud humana, por lo que cualquier instrumento de planificación contemplado en la presente ley deberá incluir disposiciones para la vigilancia, prevención y lucha contra agentes nocivos, con especial atención a los riesgos de las plagas emergentes.

2. La protección de los montes contra los agentes nocivos se realizará en el marco de la gestión integrada de plagas, priorizando las medidas selvícolas, biológicas y biotecnológicas frente al empleo de productos fitosanitarios, estableciendo planes de lucha integrada para aquellos agentes nocivos de mayor relevancia en Andalucía.

3. La Administración forestal, en el caso de que determine la adopción de medidas fitosanitarias obligatorias, delimitará la zona afectada y establecerá las medidas cautelares correspondientes. Subsidiariamente podrá asumir dicha adopción de medidas cuando su gravedad, importancia de la superficie afectada u otras circunstancias lo requieran, con independencia de la naturaleza jurídica y titularidad de los montes afectados.

Artículo 84. *Obligaciones de las personas titulares de los montes.*

En cumplimiento de lo establecido en la legislación en materia de sanidad vegetal, los titulares de los montes están obligados a comunicar la aparición atípica de agentes nocivos al órgano competente en materia forestal y a ejecutar o facilitar la realización de las acciones que esta determine.

Artículo 85. *Seguimiento y evaluación del estado de salud y vitalidad de los montes.*

1. La Administración forestal realizará el seguimiento y evaluación del estado de salud y vitalidad de los terrenos forestales mediante la Red Andaluza de Seguimiento de Daños sobre Ecosistemas Forestales, que actuará de forma coordinada con las redes de daños nacionales y europeas, pudiendo disponer de cuantas redes específicas y prospecciones sistemáticas estime



oportunas en función de la evolución de los equilibrios biológicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se prestará especial atención a los efectos del cambio climático sobre los ecosistemas forestales, llevando a cabo el seguimiento y evaluación de episodios de decaimiento con la finalidad de diseñar actuaciones preventivas.

CAPITULO V

Prevención de los incendios forestales

Artículo 86. *Competencias.*

1. En el marco de la planificación preventiva a escala comarcal y regional atribuida a la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias, la prevención de incendios forestales corresponde a la Consejería competente en materia forestal, en el marco de la legislación básica estatal.

2. La Consejería competente en materia forestal ejercerá, entre otras:

a) En el ámbito de los montes públicos no sujetos a convenio de colaboración con la Consejería competente en materia forestal y en montes privados, las funciones de aprobación y supervisión de los planes de prevención de incendios forestales.

b) En el ámbito de los montes de titularidad de la Junta de Andalucía y en otros montes con convenios de gestión, las funciones de planificación, supervisión y ejecución de la selvicultura preventiva contra incendios forestales y el mantenimiento en condiciones de eficacia y eficiencia del Inventario de Infraestructuras Preventivas contra Incendios Forestales de los Montes Públicos de Andalucía.

Artículo 87. *Competencias de las entidades locales.*

Corresponde a los municipios y otras entidades locales, dentro de los ámbitos competenciales que resulten de la presente ley y demás normativa aplicable, adoptar las medidas de prevención de incendios que les correspondan en los montes de su titularidad.

Artículo 88. *Cooperación entre Administraciones públicas.*

El conjunto de las Administraciones públicas de Andalucía cooperarán entre sí y colaborarán con la Administración del Estado y de otras comunidades autónomas en las tareas de prevención contra incendios forestales, en los términos previstos en la presente ley, los planes aprobados con arreglo a la misma y demás normativa de aplicación en la materia.

Artículo 89. *Colaboración de particulares y entidades.*

La Consejería competente en materia de forestal podrá suscribir convenios con personas particulares o entidades interesadas en colaborar en la prevención de los incendios forestales.

Artículo 90. *Instrumentos de planificación.*

Los instrumentos de planificación en materia de prevención de incendios forestales son:

a) A escala regional, los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

b) A escala comarcal, los planes que reglamentariamente se establezcan.

c) A escala monte, los instrumentos de ordenación forestal y los planes de prevención de incendios forestales.



Artículo 91. *Planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.*

1. Los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, contemplados en la normativa básica estatal en materia de montes, incluirán la planificación a escala regional de las actuaciones de prevención de incendios en terrenos forestales y comprenderán la totalidad de las actuaciones a desarrollar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo su contenido mínimo, procedimiento de elaboración y aprobación mediante posterior desarrollo reglamentario.

2. Su elaboración corresponderá a la Consejería competente en protección civil y emergencias en colaboración con la Consejería competente en materia forestal, debiendo someterse al trámite de información pública. Su aprobación será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el apartado de planes y programas de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

3. Estos planes tendrán la consideración de planes con incidencia en la ordenación del territorio, de acuerdo con la legislación en la materia, ostentando el carácter de instrumento de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales.

Artículo 92. *Instrumentos de ordenación forestal y planes de prevención de incendios forestales.*

1. La aprobación de los instrumentos de ordenación forestal, esto es, proyectos de ordenación y planes técnicos, implicará la aprobación de las medidas de prevención de incendios para la superficie del monte incluida en el mismo, que tendrán, al menos, la vigencia establecida en el plan especial sobre la base de la ordenación proyectada, debiendo ser revisadas una vez transcurrido dicho período.

2. En defecto de proyecto de ordenación o plan técnico, la prevención de incendios a escala de monte se realizará mediante los planes de prevención de incendios forestales, cuya redacción y ejecución, revisión y actualización corresponde a las personas propietarias y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales, tanto públicos como privados.

3. Reglamentariamente se establecerá su contenido que, en todo caso, deberá incluir las características y distribución de la vegetación, el riesgo de incendios, la situación del terreno respecto a la prevención y las actuaciones previstas en relación con los tratamientos selvícolas preventivos, las infraestructuras lineales y de otro tipo preventivas de incendios forestales, así como la construcción de infraestructuras de apoyo.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia forestal su aprobación, en el marco de la planificación regional y comarcal elaborada por la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias.

5. Las personas propietarias y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales colindantes podrán agruparse para la elaboración de planes de prevención de incendios forestales de forma conjunta.

6. En función de las condiciones que se establezcan reglamentariamente, la vigencia de los planes de prevención podrá ser indefinida, debiendo ser revisados, en cualquier caso, cada diez años.

7. Con carácter quinquenal, deberá acreditarse ante la Consejería competente en materia forestal la ejecución de los trabajos de prevención de incendios forestales previstos en este artículo mediante certificado suscrito por un profesional con titulación forestal universitaria.

8. Reglamentariamente podrá establecerse una superficie mínima por debajo de la cual no será necesario contar con un plan de prevención de incendios forestales, en función de la



ubicación del monte, de la estructura de la vegetación existente o de cualquier otra circunstancia que se determine.

Artículo 93. *Inventario de Infraestructuras Preventivas contra Incendios Forestales de los Montes Públicos de Andalucía.*

1. Se crea el Inventario de Infraestructuras Preventivas contra Incendios Forestales de los Montes Públicos de Andalucía, que estará formado por las líneas cortafuegos, fajas auxiliares, áreas cortafuegos, puntos estratégicos de gestión y áreas de actuación singularizada con cambios en los modelos de combustible.

2. Se declaran de interés autonómico y utilidad pública las infraestructuras asociadas al Inventario de Infraestructuras Preventivas contra Incendios Forestales de los Montes Públicos de Andalucía.

Artículo 94. *Deberes relativos a la prevención de incendios.*

1. Corresponde a las personas propietarias y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales, tanto públicos como privados, llevar a cabo su gestión preventiva a través de los proyectos de ordenación de montes y planes técnicos cuando dispongan de los mismos, siendo obligatoria la inclusión en ellos de la estimación del riesgo de incendio forestal en la zona y de las medidas a adoptar para su evitación o, en su caso, la minimización de sus efectos.

2. En ausencia de proyecto de ordenación de montes o plan técnico, las personas propietarias y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales, tanto públicos como privados, realizarán las actuaciones y trabajos preventivos incluidos en los planes de prevención de incendios forestales y, en su caso, las que se determinen en los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

3. Los propietarios públicos y privados permitirán la realización en sus terrenos de las infraestructuras necesarias asociadas al Inventario de Infraestructuras Preventivas contra Incendios Forestales de los Montes Públicos de Andalucía, por su condición de interés autonómico o de utilidad pública, según lo previsto en esta ley.

4. Sin perjuicio de lo anterior, cualesquiera planes, programas, proyectos, usos o aprovechamientos que conlleven manejo de la vegetación forestal deberán incluir las correspondientes medidas de prevención de incendios.

Artículo 95. *Actuación subsidiaria.*

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente capítulo podrá dar lugar, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas y la imposición, en su caso, de las sanciones que correspondan, a la actuación subsidiaria de la Consejería competente en materia forestal con cargo al obligado, previo apercibimiento al mismo.

CAPITULO VI

Restauración forestal y mitigación de los cambios globales

Artículo 96. *Objetivos prioritarios de la restauración forestal.*

La restauración de ecosistemas forestales tendrá como objetivos prioritarios:

- a) La recuperación de terrenos afectados por eventos catastróficos.
- b) La recuperación del capital natural y de los servicios de los ecosistemas forestales.



- c) La adaptación de la vegetación forestal al cambio climático.
- d) La lucha contra la erosión y los incendios forestales.
- e) La contribución activa o pasiva a la recuperación del buen estado de un ecosistema o tipo de hábitat para que alcance el mejor estado posible.
- f) La mejora de la biodiversidad de los ecosistemas forestales.
- g) La conservación y la restauración de la infraestructura verde.
- h) La mejora de la calidad de los recursos hídricos, la estabilidad de los terrenos y la protección de infraestructuras de interés general.
- i) La diversificación en mosaico del paisaje.

Artículo 97. *Competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia forestal promoverá la restauración de los ecosistemas forestales y de los hábitats naturales de carácter forestal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Administración General del Estado en el dominio público hidráulico de las cuencas gestionadas por dicha administración.

2. En los cauces secundarios o inferiores de las cuencas cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la ejecución de actuaciones de restauración hidrológicas forestales declaradas de emergencia post- incendio corresponderá a la Consejería competente en materia forestal, previa comunicación a la Administración hidráulica autonómica.

Artículo 98. *Zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal.*

1. La Consejería competente en materia forestal podrá declarar, mediante orden, zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de montes, en estas zonas, las obras y trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines de restauración forestal podrán ser declaradas de utilidad pública.

3. Las zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal serán objeto de tratamiento preferente en las medidas de fomento.

4. De manera específica, la restauración forestal contribuirá a los compromisos derivados de normativa europea sobre restauración de la naturaleza.

Artículo 99. *Planes de actuación para la restauración forestal.*

1. La Consejería competente en materia de forestal deberá elaborar, para las zonas previamente declaradas de actuación prioritaria de restauración forestal, planes de actuación para la restauración forestal que serán aprobados mediante orden.

2. En la elaboración de los planes de actuación para la restauración forestal se contará con la participación de los agentes locales, de organismos públicos de investigación y de personas con experiencia acreditada de la sociedad civil.

3. Los planes de restauración serán sometidos al conocimiento del órgano especializado en materia forestal del Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad.

4. Las personas titulares y gestores de los montes privados incluidos en las zonas declaradas de actuación prioritaria de restauración forestal por causa distinta a la incidencia de un evento catastrófico podrán, en función de las condiciones que se establezcan reglamentariamente, elaborar proyectos de restauración o cumplimentar planes de restauración en formato normalizado en los que se propongan las actuaciones o medidas destinadas a la restauración forestal. Dichas actuaciones serán objeto de tratamiento preferente en las medidas de fomento.

Artículo 100. *Medidas de restauración de terrenos afectados por eventos catastróficos.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia forestal determinar mediante resolución las medidas obligatorias y las recomendaciones encaminadas a restaurar los montes afectados por incendios forestales, vendavales, plagas, enfermedades u otros eventos catastróficos.

2. Para el diseño de estas medidas, específicas para cada evento catastrófico, se tendrán en cuenta las recomendaciones generales para la restauración de terrenos afectados por eventos catastróficos, que serán elaboradas por la Consejería competente en materia forestal contando con la participación de organismos públicos de investigación y personas con experiencia acreditada de la sociedad civil.

Estas medidas serán sometidas al conocimiento del órgano especializado en materia forestal del Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad.

3. Las personas titulares de los terrenos forestales afectados por eventos catastróficos adoptarán las medidas y realizarán las actuaciones de reparación o restauración que, en su caso, resulten necesarias para la recuperación de las áreas afectadas, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que correspondan, en caso de incendios forestales, a los causantes.

4. A los efectos previstos en el apartado anterior, las personas titulares de los terrenos forestales afectados por eventos catastróficos cumplimentarán, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen, un proyecto o un plan de restauración en formato normalizado en el que se evalúe la situación de los terrenos y se propongan las actuaciones o medidas destinadas a la restauración o regeneración de estos.

5. Preceptivamente se incluirán las condiciones del acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con la regeneración de la vegetación por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de la Administración forestal.

6. Quedan exceptuadas de la obligación de presentar un plan de restauración las personas titulares de montes afectados por eventos catastróficos cuya superficie de afección sea inferior a diez hectáreas, salvo en el caso de que resulte dañado algún elemento natural de alto valor ecológico. En este último caso, no operará la excepción considerada.

Artículo 101. *Ejecución subsidiaria por la Administración.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo facultará a la Administración para actuar subsidiariamente con arreglo al artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 102. *Colaboración en los trabajos de restauración.*

1. La Consejería competente en materia forestal podrá solicitar a la Administración General del Estado su colaboración en los trabajos de restauración forestal y medioambiental de terrenos incendiados de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

2. Para el cumplimiento de los objetivos de restauración de ecosistemas forestales, la Consejería competente en materia forestal podrá establecer con entidades públicas o privadas y particulares convenios, acuerdos o contratos, públicos o privados.

Artículo 103. *Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados.*

1. Para garantizar el mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados, queda prohibido:

- a) El cambio de uso forestal al menos durante treinta años.
 - b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que se determine reglamentariamente.
2. Con carácter singular, se podrá exceptuar la prohibición señalada en el punto primero siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:
- a) Un plan de ordenación de los recursos forestales.
 - b) Un instrumento de planeamiento o de ordenación urbanística u otro plan sectorial previamente aprobado.
 - c) Un instrumento de planeamiento o de ordenación urbanística u otro plan sectorial pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.
 - d) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.
 - e) Un plan sectorizado de transformación a regadíos.
3. Con carácter excepcional se podrá autorizar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la ley referida junto con la procedencia del cambio de uso. En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.
4. En aquellas áreas en las que la planificación regional o comarcal de prevención de incendios elaborada por la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias determine la conveniencia de favorecer un mosaico territorial de paisaje que reduzca la continuidad del combustible forestal, se tendrá en cuenta esta consideración como criterio en las autorizaciones de cambio de uso de los terrenos forestales para cultivos agrícolas u otros forestales.

TÍTULO VI

Fomento forestal

CAPÍTULO I

Defensa de los intereses forestales

Artículo 104. *Fomento de la iniciativa social.*

Las Administraciones públicas promoverán activamente las fundaciones, asociaciones, agrupaciones y cooperativas de iniciativa social, existentes o de nueva creación, que tengan por objeto el desarrollo del sector forestal y que puedan colaborar con la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 105. *Agrupaciones para el desarrollo forestal.*

En orden a una mayor eficacia técnica, social, ambiental y económica en la gestión de los montes y en la puesta en valor de los recursos y servicios forestales, las Administraciones públicas fomentarán las agrupaciones de:

- a) Propietarios.



- b) Montes.
- c) Productores, transformadores y comercializadores.
- d) O cualquier combinación de los anteriores en la cadena de valor del monte a la industria.

Artículo 106. *Fomento de la ordenación de montes.*

La Administración forestal andaluza impulsará técnica y económicamente la ordenación de montes, como planificación básica de la gestión forestal sostenible.

Artículo 107. *Otras medidas de fomento.*

1. En los montes catalogados gestionados por la Consejería competente en materia forestal, esta promoverá inversiones para su conservación y mejora.

2. En los restantes montes, la Consejería competente en materia forestal fomentará su conservación y mejora mediante la concesión de ayudas e incentivos o a través de la suscripción de convenios u otras figuras de colaboración.

CAPITULO II

Tejido empresarial forestal

Artículo 108. *Empresas, industrias y cooperativas forestales.*

1. Se crea el Registro Andaluz de Empresas, Industrias y Cooperativas Forestales con la finalidad de mejorar el conocimiento y con ello la competitividad del tejido productivo forestal en Andalucía. La inscripción en este registro será obligatoria y su organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

2. Conforme al apartado anterior, a fin de elaborar y mantener actualizado el registro nacional, la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio competente la información relativa a los asientos que se produzcan en el registro andaluz.

3. A efectos estadísticos, las empresas, industrias y cooperativas forestales deberán facilitar anualmente a la Administración forestal andaluza los datos relativos a su actividad. Esta información se integrará en la Información Forestal Andaluza.

Artículo 109. *Fomento a la profesionalización del tejido empresarial forestal.*

La Junta de Andalucía fomentará que las empresas, industrias y cooperativas del sector forestal mantengan o incorporen en sus plantillas a personal técnico forestal de formación profesional o universitaria.

Artículo 110. *Industrias forestales.*

1. Corresponderá a la Administración forestal andaluza la relación administrativa con las industrias forestales que operen en Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal y de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.

2. La Junta de Andalucía fomentará la modernización del aparato productivo de las industrias forestales para aumentar su competitividad y mejorar la calidad de los productos. Asimismo, impulsará la creación de cooperativas y otras entidades asociativas entre las industrias transformadoras de productos forestales para la adquisición de materias primas y la comercialización de productos y subproductos del monte.



3. La Junta de Andalucía establecerá líneas de ayudas específicas para el impulso de los aprovechamientos forestales en Andalucía y su posterior transformación, incentivando preferentemente líneas de investigación, desarrollo e innovación en el sector forestal.

4. Las cooperativas, empresas y agrupaciones de empresarios para la producción, transformación y comercialización en común de los productos forestales, gozarán de beneficios específicos a tal fin.

Artículo 111. *Organizaciones interprofesionales en el sector forestal.*

1. La Administración forestal andaluza promoverá la creación de organizaciones interprofesionales en el sector forestal, cuyo estatuto jurídico será el establecido en la legislación básica en materia de organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y la normativa autonómica en dicha materia.

2. Entre las funciones de estas organizaciones interprofesionales está:

a) Coordinar las posibilidades de producción forestal con las necesidades industriales, de manera que optimice la cadena de valor monte-industria.

b) Colaborar en la catalogación, normalización y estandarización de los productos forestales y de los bienes de equipo.

c) Proponer líneas de fomento, mejora y experimentación en el sector forestal y en las industrias derivadas.

e) Intervenir en los órganos de participación para la elaboración de la política forestal en Andalucía.

Artículo 112. *Entidades selvícolas de colaboración.*

1. Se consideran entidades selvícolas de colaboración aquellas entidades privadas responsables de ejecutar por cuenta de la Administración forestal o del titular del monte las actuaciones relacionadas con la gestión forestal que reglamentariamente se les atribuyan.

2. El régimen de colaboración público-privada de las entidades selvícolas de colaboración que operen en Andalucía se desarrollará reglamentariamente, debiendo quedar inscritas en el Registro Andaluz de Empresas, Industrias Forestales y Cooperativas.

3. Las personas titulares de los montes podrán acogerse a los servicios de estas entidades de forma voluntaria, concretando el alcance de su relación mediante cualquier instrumento válido en derecho.

4. La Consejería competente en materia forestal podrá ejercer a través de entidades selvícolas de colaboración funciones de carácter material o técnico relacionadas con sus competencias, cuando tengan por objeto el fomento, el aprovechamiento y la planificación forestales dentro del marco que establezca el desarrollo reglamentario indicado en los apartados anteriores.

5. El control de la actividad de las entidades selvícolas de colaboración corresponde a la Consejería competente en materia forestal en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo que corresponda al titular de los montes de que se trate.

6. La actuación de estas entidades no podrá impedir ni interferir la función de verificación, control e inspección propia de la Administración forestal andaluza. Estas entidades no tendrán en ningún caso la condición de autoridad.

7. En el caso de los montes públicos, la entidad selvícola de colaboración que pretenda operar en ellos deberá ser seleccionada por la entidad titular o gestora con respeto a los principios de publicidad, concurrencia y pública competencia, conforme a lo que se establece en esta ley, su reglamento y en la normativa sobre contratos del sector público.



8. Las entidades selvícolas de colaboración deberán tener carácter técnico, personalidad jurídica propia y disposición de los medios necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones, y responderán frente a la Administración y la persona titular del monte por los daños y perjuicios que se deriven del ejercicio de las mismas.

Artículo 113. *La cadena monte-industria.*

1. Se entiende por cadena monte-industria el conjunto del sector forestal que integra la propiedad, la silvicultura, la investigación, la provisión de material de reproducción, la prestación de servicios, la ejecución de aprovechamientos, la comercialización y la primera transformación, así como las restantes que transformen productos procedentes de los montes, exceptuando las industrias dedicadas a la transformación de productos agroalimentarios.

2. La Administración forestal andaluza prestará especial apoyo al fortalecimiento de la cadena monte-industria, mediante:

a) El fomento de las relaciones entre el sector de la producción forestal y el industrial dedicado a la transformación de los productos forestales.

b) La promoción de convenios de colaboración entre centros de investigación forestal o instituciones, tanto públicas como privadas, las empresas del sector y los productores forestales, que permitan la transferencia adecuada de tecnología y la modernización y mejora de los procesos de producción, transformación y comercialización.

3. Asimismo, la Administración forestal andaluza articulará mecanismos en orden a conseguir la integración de las producciones forestales de naturaleza alimentaria en el siguiente eslabón productivo de la cadena agroalimentaria.

CAPITULO III

Incentivos económicos en montes ordenados

Artículo 114. *Régimen general.*

1. Todos los montes de Andalucía podrán recibir incentivos de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal en materia forestal y en la presente ley, priorizándose a aquellos que estén sometidos a ordenación forestal.

2. Los incentivos a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptar la forma de ayudas, subvenciones, créditos e inversión directa, o cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente.

3. Se incentivará, preferentemente, la ejecución de los trabajos previstos en instrumentos de ordenación forestal aprobados y en vigor.

4. Los montes de pequeña superficie o las agrupaciones de estos tendrán prioridad en los incentivos frente al resto. A este respecto, reglamentariamente se establecerán los límites superficiales de referencia.

5. Los montes ubicados en zonas de alto riesgo de incendio forestal tendrán prioridad frente al resto cuando los incentivos estén vinculados directamente con medidas preventivas de carácter selvícola.

Artículo 115. *Estructura administrativa vinculada a los incentivos.*

1. La Consejería competente en materia forestal, en los términos que se desarrolle reglamentariamente, contará con una unidad administrativa, con nivel de subdirección general dedicada a la gestión de los incentivos previstos en la presente ley.

2. La puesta en marcha efectiva de la unidad administrativa a la que se refiere el párrafo anterior se producirá en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 116. *Incentivos por los servicios ambientales.*

1. La Consejería competente en materia forestal promoverá la puesta en valor de los servicios ambientales, beneficios de los ecosistemas o externalidades de los terrenos forestales.

2. La Administración forestal podrá incentivar estos servicios mediante:

a) El establecimiento de una relación contractual con el propietario o titular de la gestión del monte, o de cualquier aprovechamiento, siempre que esté previsto en un instrumento de ordenación forestal aprobado y en vigor.

b) Inversión directa por la Administración pública. El establecimiento de convenios con partes interesadas en fomentar la provisión de servicios ecosistémicos mediante acciones de restauración, de planificación o de manejo forestal en los montes catalogados.

3. La Junta de Andalucía fomentará, a través de medidas de divulgación, la formalización de acuerdos entre las personas titulares de terrenos forestales y terceros que estén interesadas en potenciar los servicios ambientales que según el caso, podrán o no tener la consideración de aprovechamiento forestal. Estos acuerdos podrán suscribirse como acuerdos de custodia del territorio cuando el objetivo principal sea la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y los terceros sean entidades de custodia, según la normativa que regula esta materia.

Artículo 117. *Subvenciones.*

1. Podrán ser objeto de subvención, en los términos fijados en las respectivas bases reguladoras, las actividades vinculadas a la gestión forestal sostenible que se adecúen a las previsiones del Plan Forestal Andaluz; que estén incluidas en zonas de actuación urgente o de riesgo extremo por incendios forestales; que estén previstas en cualquier instrumento de ordenación forestal aprobado y en vigor; o que impliquen el mantenimiento o creación de empleo rural.

2. A igualdad del resto de condiciones, tendrán prioridad las agrupaciones y asociaciones de propietarios forestales.

Artículo 118. *Incentivos para la gestión forestal sostenible.*

1. Como incentivo para el fomento de la gestión forestal sostenible, las personas físicas y jurídicas que ostenten la propiedad de montes podrán beneficiarse de medidas económicas y de cualquier otra naturaleza que se establezcan.

2. La contratación de personas trabajadoras por parte de las personas titulares de montes o empresas del sector a que hace referencia el párrafo anterior, en los términos establecidos en el desarrollo de esta ley, dará lugar a bonificaciones por creación de empleo.

Artículo 119. *Créditos.*

De acuerdo con la normativa de la Unión Europea, la Junta de Andalucía fomentará la creación de líneas de crédito bonificadas para financiar las inversiones forestales. Estos créditos podrán ser compatibles con las subvenciones e incentivos en los términos que determine la normativa vigente en materia de subvenciones.

TÍTULO VII
Régimen de responsabilidad

CAPÍTULO I
Responsabilidad administrativa

Artículo 120. *Régimen jurídico del ejercicio de la potestad sancionadora.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a las reglas establecidas en la legislación básica en materia de montes y de régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

CAPÍTULO II
Policía forestal

Artículo 121. *Competencias y funciones de policía forestal.*

1. La Consejería competente en materia forestal ejercerá las funciones de policía, custodia, vigilancia e inspección para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal.
2. Las funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, se desempeñarán por personal funcionario a los que se reconozca la condición de agente de la autoridad.

CAPÍTULO III
Infracciones

Artículo 122. *Tipificación de las infracciones.*

A los efectos de esta ley, se consideran infracciones administrativas las siguientes:

- a) El cambio de uso forestal o la realización de actividades en contra del uso forestal, sin autorización.
- b) La ocupación y/o usurpación de terrenos pertenecientes a montes públicos catalogados así como el uso o disfrute de sus recursos sin la correspondiente autorización, adjudicación o concesión.
- c) La instalación, construcción o depósito sin autorización de cualquier tipo de elemento en montes catalogados, así como la destrucción o alteración de sus hitos de delimitación o del emplazamiento de los mismos.
- d) La corta, quema, arranque o inutilización de ejemplares arbóreos o arbustivos de especies forestales, salvo casos excepcionales autorizados singularmente o los previstos y controlados explícitamente en el correspondiente instrumento de intervención administrativa de ordenación, autorización, declaración responsable o notificación y justificados por razones de gestión del monte.
- e) La modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte sin la correspondiente autorización.
- f) La forestación o reforestación de terrenos sin disponer de la correspondiente autorización o sin que estén expresamente contemplada en un instrumento de ordenación o proyecto de

re población aprobado o bien, aun cuando disponiendo de autorización, se lleven a cabo con materiales de reproducción que incumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente en esta materia.

g) La realización de aprovechamientos forestales sin autorización administrativa o declaración responsable de la persona titular y, en general, la realización de cualquier actividad no autorizada o notificada, cuando tales requisitos sean obligatorios, así como el incumplimiento de las disposiciones que regulen el disfrute de los aprovechamientos forestales.

h) La realización de vías de saca, pistas, caminos o cualquier otra obra de acceso o tránsito cuando no esté prevista en los correspondientes proyectos de ordenación o planes técnicos de montes o, en su caso, planes de ordenaciones de los recursos forestales, o sin estar expresamente autorizada por el órgano forestal de la comunidad autónoma.

i) El pastoreo o la permanencia de reses en los montes donde se encuentre prohibido.

j) El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan, así como la circulación con vehículos a motor atravesando terrenos fuera de carreteras, caminos, pistas o cualquier infraestructura utilizable a tal fin, excepto cuando haya sido expresamente autorizada.

k) Cualquier incumplimiento grave que afecte al normal desarrollo del monte, del contenido de los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos de montes o planes de aprovechamientos, u otros instrumentos de gestión equivalentes, entre otros los compromisos de adhesión a modelos tipo de gestión forestal, así como sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y notificada al órgano forestal de la comunidad autónoma para su aprobación.

l) El incumplimiento de las disposiciones encaminadas a la restauración y reparación de los daños ocasionados a los montes y, en particular, los ocasionados por acciones tipificadas como infracción, así como de las medidas cautelares dictadas al efecto.

m) El vertido o el abandono no autorizados de residuos, materiales o productos de cualquier naturaleza en terrenos forestales.

n) Los incumplimientos del deber de vigilancia y conservación de los titulares de terrenos forestales, por actos u omisiones propios de aquellas personas de quien deban responder y que lleven consigo riesgo o daño. Se entenderán incluidas en estas infracciones el incumplimiento del deber de conservación y vigilancia en relación con las siguientes medidas:

1º. Las de preservación de los ecosistemas, de los enclaves forestales, de la flora y la fauna silvestre y del paisaje.

2º. Las de defensa del monte contra los incendios, plagas y enfermedades forestales.

3º. Las de laboreo y conservación de suelos, así como las tendentes a evitar los procesos de desertificación y erosión.

o) Las actuaciones en los terrenos forestales para los que esta ley o los planes de ordenación de recursos naturales o forestales requieran autorización y no haya sido obtenida; concretamente:

1º. La roturación de terrenos forestales o cualquier otra actuación sobre los mismos que produzca o pueda ocasionar procesos de erosión.

2º. El desbroce, la poda u otras tareas selvícolas.

3º. La sustitución de las especies principales en las masas arboladas y las reforestaciones.

p) La realización de actuaciones en terrenos forestales con incumplimiento de las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos reglamentariamente.

q) La realización de una actuación o actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o declaración responsable cuando alguna de ellas sea preceptiva.



r) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o comunicación previa.

s) La alteración o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la comunicación o declaración responsable para el ejercicio de una determinada actuación o actividad o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma.

t) La manifiesta falta de colaboración o la obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de las Administraciones Públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

u) El incumplimiento de las obligaciones de información a la Administración por parte de las personas particulares, así como su ocultación o alteración.

v) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 123. *Clasificación de las infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

a) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a s) del artículo anterior, excepto la correspondiente al párrafo c), cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños con unos costes de reposición iguales o superiores a 1.000.000 euros o cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a diez años.

b) La infracción tipificada en el párrafo c) del artículo anterior, cuando la alteración o el desplazamiento de señales y mojones impida la determinación sobre el terreno de los lindes legalmente establecidos.

c) Las infracciones tipificadas en el párrafo h), con la excepción de las vías de saca, cuando la longitud de la obra supere los quinientos metros y se haya llevado a cabo en zonas arboladas o en terrenos cuya pendiente media supere el 20%.

2. Son infracciones graves:

a) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a s) del artículo anterior, excepto la correspondiente al párrafo c), cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños con unos costes de reposición iguales o superiores a 10.000 mil euros inferiores a un 1 millón de euros o cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a diez años y superior a seis meses.

b) La infracción tipificada en el párrafo c) del artículo anterior, cuando la alteración o el desplazamiento de señales y mojones no impida la identificación de los límites reales del monte público deslindado.

c) Las infracciones tipificadas en párrafo h), con la excepción de las vías de saca, cuando la longitud de la obra sea menor de quinientos metros o cuando, siendo mayor de ésta, no afecte a vegetación arbolada y la pendiente media del terreno sea inferior al 20%.

d) La infracción tipificada en el párrafo t) del artículo anterior.

3. Son infracciones leves:

a) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a s) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción no hayan causado daños al monte o cuando, habiendo daño, tenga unos costes de reposición inferiores a 10.000 euros o el plazo para su reparación o restauración no exceda de seis meses.

b) Las infracciones tipificadas en los párrafos u) y v) del artículo anterior.

Artículo 124. *Medidas cautelares.*



1. La Consejería competente en materia forestal, o sus agentes de la autoridad, podrán adoptar las medidas de carácter provisional que estimen necesarias, incluyendo el decomiso y la paralización de la actividad presuntamente infractora, para evitar la continuidad del daño ocasionado.

2. Al inicio del procedimiento y de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, la Consejería competente en materia forestal deberá confirmar, modificar o levantar tales medidas. Asimismo, podrá imponer nuevas medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 125. Responsables de las infracciones.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incurran en aquellas y, en particular, la persona que directamente realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad cuando la persona que la realice tenga con aquella una relación contractual o de hecho, siempre que se demuestre su dependencia de la persona ordenante.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. Las personas responsables de las infracciones vendrán obligadas a la reparación e indemnización de los daños causados.

Artículo 126. Prescripción de las infracciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha en que la infracción se haya cometido, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Las obligaciones de restauración e indemnización por daños y perjuicios se extinguen del mismo modo que las obligaciones civiles. No obstante, en el caso de que los daños afectaren a un monte demanial, la obligación de restauración tendrá carácter imprescriptible. La prescripción de la responsabilidad sancionadora administrativa o penal no afectará a la exigencia de la responsabilidad civil dimanante de aquellas obligaciones.

Artículo 127. Responsabilidad penal.

1. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la persona instructora lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento.

3. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el procedimiento sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

CAPÍTULO IV Sanciones

Artículo 128. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación básica estatal en materia de montes:

- a) Las infracciones leves, de 100 a 1.000 euros.
- b) Las infracciones graves, de 1.001 a 100.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, de 100.001 a 1.000.000 euros, salvo que el importe de la madera indebidamente comercializada, o el doble del coste de reposición del daño causado, fueran superiores a 1.000.000 de euros. En este caso, la sanción será equivalente al importe mayor.

Artículo 129. *Potestad sancionadora.*

1. La competencia para la imposición de sanciones a las que se refiere la presente ley corresponderá a:

a) La persona titular del órgano periférico de la Consejería competente en materia forestal en el caso de infracciones tipificadas como leves, como graves y, en el caso de muy graves, siempre que la cuantía de la sanción sea igual o inferior a 150.000 euros.

b) La persona titular de la dirección general con competencias en materia forestal en el caso de infracciones tipificadas como muy graves, siempre que la cuantía de la sanción sea superior a 150.000 euros e igual o inferior a 600.000 euros.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia forestal en el caso de infracciones tipificadas como muy graves siempre que la cuantía de la sanción sea superior a 600.000 euros.

2. Esta potestad se ejercerá de conformidad con el procedimiento sancionador vigente.

3. Reglamentariamente se establecerá el plazo para la resolución expresa y notificación del procedimiento.

Artículo 130. *Proporcionalidad.*

1. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, y para la determinación, en cada caso, del importe de las sanciones que se contienen en el mismo, se procederá atendiendo a la concurrencia de circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad.

2. Serán circunstancias que atenuarán o agravarán la infracción:

- a) La repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño o deterioro producido.
- b) El beneficio ilícito obtenido.
- c) El grado de participación de la persona responsable.
- d) La intencionalidad.
- e) Las reincidencias múltiples o su inexistencia.
- f) La mayor o menor importancia de las actuaciones reparadoras del daño producido.
- g) La concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.

h) La falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas para la normal conservación del monte.

i) La negativa absoluta o mera obstrucción en las actuaciones de la Administración o la colaboración en ellas.

3. Agravarán la infracción:

a) Ejecutar el hecho constitutivo de infracción aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona, que faciliten la impunidad.

b) Aumentar deliberadamente el daño causando otros innecesarios.

c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

d) Ejecutar el hecho en montes catalogados.

4. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción conllevará la consideración de la misma en el grupo de clasificación de la gravedad inmediatamente superior. Habrá reincidencia si, en el momento de cometerse la infracción, no hubieran transcurrido cinco años desde la imposición por resolución firme en vía administrativa de otra sanción por infracción análoga.

Artículo 131. *Reducción de la sanción.*

Podrá reducirse la cuantía de la sanción, siempre y cuando la persona infractora haya procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Artículo 132. *Reparación del daño e indemnización.*

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, la persona infractora deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador. Esta obligación es imprescriptible en el caso de daños al dominio público forestal.

2. La reparación tendrá como objetivo la restauración del monte o ecosistema forestal a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada. A los efectos de esta ley se entiende por restauración la vuelta del monte a su estado anterior al daño, y por reparación las medidas que se adoptan para lograr su restauración. La persona causante del daño vendrá obligada a indemnizar la parte de los daños que no puedan ser reparados, así como los perjuicios causados.

3. Podrá requerirse asimismo indemnización en los casos en que el beneficio económico de la persona infractora sea superior a la máxima sanción prevista. Esta indemnización será como máximo el doble de la cuantía de dicho beneficio y en el caso de montes declarados de utilidad pública se ingresará en el fondo de mejoras regulado en el capítulo VI del título IV.

4. Los daños ocasionados al monte y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según criterio técnico debidamente motivado en la resolución sancionadora.

5. Si en la restauración del daño causado se realizaran inversiones o actuaciones que mejoraran sustancialmente la situación de los terrenos forestales sobre la anterior, reconocida en la aprobación del correspondiente plan técnico, la Consejería competente en materia forestal podrá conceder subvenciones sobre todo o parte de la cuantía de la inversión.

Artículo 133. *Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.*

1. Si las personas infractoras no procediesen a la reparación o indemnización, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y una vez transcurrido el plazo señalado en el



requerimiento correspondiente, la Administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.

2. Las multas coercitivas serán reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, no superando la cuantía de cada una de dichas multas el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción cometida.

3. La ejecución subsidiaria de la reparación ordenada será a costa de la persona infractora.

4. Acordada la ejecución subsidiaria, y sin perjuicio de la competencia territorial al respecto, tendrá carácter prioritario el destino a dicho fin de los fondos de mejoras de montes catalogados.

Artículo 134. *Decomiso.*

1. La Administración forestal acordará, como sanción accesoria, el decomiso de los productos forestales ilegalmente obtenidos y de los medios utilizados para su obtención en los supuestos de faltas muy graves y graves. De resultar procedente la devolución de los productos o medios embargados y depositados se podrá sustituir por su importe.

2. No tendrá la consideración de sanción el embargo y depósito de los productos forestales ilegalmente obtenidos y de los medios utilizados para su obtención, acordada por la Administración forestal a través de sus inspectores o agentes.

Tampoco tendrán la consideración de sanciones las obligaciones que corresponden a las personas autoras o partícipes de las infracciones o responsables subsidiarias en la reparación e indemnización de los daños como consecuencia de los hechos configurados como infracción en la presente ley.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y destino de los bienes decomisados.

Artículo 135. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. En caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la citada resolución, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 136. *Registro regional de infractores en materia de montes.*

1. La Consejería competente en materia forestal creará un Registro regional de infractores de la Ley de Montes de Andalucía, en el cual se inscribirán las personas físicas y jurídicas sancionadas en virtud de resolución administrativa firme por infracciones graves y muy graves.

2. La inclusión en dicho registro podrá ser causa suficiente de inhabilitación para poder concurrir a licitaciones, convenios, acuerdos o cualquier otra figura prevista en la legislación contractual o patrimonial. En el caso de personas jurídicas, dicha inhabilitación se hará extensiva a todas las empresas vinculadas. Particularmente, la inclusión en el registro, supondrá la inhabilitación del infractor para su desempeño como Entidad selvícola de colaboración.



3. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro regional de infractores en materia de montes.

Disposición adicional primera. *Ampliación del plazo de vigencia de las ocupaciones.*

Las ocupaciones de monte público vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley y otorgadas en base a las disposiciones de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, dispondrán de un plazo adicional de vigencia de 25 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Disposición adicional segunda. *Tramitación electrónica.*

Tanto las personas jurídicas como las físicas que desarrollen una actividad económica o profesional a título lucrativo estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración autonómica respecto de los procedimientos administrativos y obligaciones de información, de competencia autonómica, previsto en la normativa forestal y todo ello de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siendo obligatorio el uso de aquellas aplicaciones y plataformas que sean establecidas por el órgano competente en materia forestal para cada procedimiento administrativo. Dicho órgano aprobará, revisará o modificará los correspondientes modelos y formularios, y la efectiva entrada en funcionamiento de dichas aplicaciones y plataformas se hará pública mediante resolución, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria primera. *Inscripción de montes del Catálogo de Montes de Andalucía en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.*

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, todos los montes que forman parte del Catálogo de Montes de Andalucía deberán constar inscritos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública con su numeración correspondiente y se habrá dado traslado de las inscripciones practicadas al órgano estatal competente.

Disposición transitoria segunda. *Actualización de inventarios de bienes por las Entidades locales y otras Administraciones públicas.*

Las Entidades locales y las demás Administraciones públicas propietarias de montes catalogados deberán actualizar sus inventarios de bienes para inscribir la condición demanial de sus montes y consignar su número de registro en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria tercera. *Registro de servidumbres.*

Las ocupaciones de monte público que, en aplicación de las determinaciones de la presente ley ostenten la condición de servidumbres, deberán registrarse como tales en los correspondientes expedientes en el plazo máximo de seis meses contados desde el vigor de la presente ley.

Disposición transitoria cuarta. *Administración del fondo de mejoras por entidades locales.*

Se establece un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma, para que las entidades locales propietarias de montes públicos que opten por administrar directamente su fondo de mejoras envíen a las delegaciones territoriales de la Consejería competente en materia forestal que les corresponda en razón del territorio un



certificado de la entidad bancaria en la que se haya abierto la cuenta del fondo de mejoras, acreditativo de la existencia de la misma.

Disposición transitoria quinta. *Consejo Andaluz de Biodiversidad.*

Hasta que se constituya el Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad, previsto en el artículo 10, mantendrá su condición de órgano consultivo y de asesoramiento el actual Consejo Andaluz de Biodiversidad, creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 2/1992, de 15 de junio, y cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de inferior rango en lo que resulten incompatibles con la normativa estatal de carácter básico, con esta ley o con las normas de desarrollo de la misma.

2. No obstante, aquellas materias reguladas en esta ley para cuya aplicación sea necesario el posterior desarrollo reglamentario continuarán rigiéndose por las previsiones del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, en lo que no la contradigan.

3. Queda derogado el artículo 64 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

4. Queda derogado el artículo el 24 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.*

Se modifica el artículo 37 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, que queda redactado como sigue:

« Artículo 37. *Proyectos de absorción de emisiones.*

1. Los proyectos de absorción tienen por objeto el incremento de la capacidad de sumidero de carbono en terrenos de titularidad pública y privada.

2. Se considerarán proyectos de absorción aquellos que permitan la fijación de carbono, como los de forestación, reforestación, restauración y conservación de masas forestales existentes, de ecosistemas litorales, de dehesas y de monte mediterráneo, los de conservación o restauración de humedales, praderas de fanerógamas marinas u otros espacios de naturaleza análoga, y los de conservación o aumento del contenido de materia orgánica del suelo, en el ámbito de la silvicultura o de la agricultura.

3. Los proyectos de absorción podrán ser realizados por personas físicas o jurídicas en terrenos sobre los que tengan autorización para ello.

4. Los proyectos de absorción, cuando se hayan ejecutado, se materializarán en unidades de absorción que se certificarán a nombre de sus titulares y podrán ser transmitidas a terceros.

5. Las unidades de absorción podrán emplearse para compensación de emisiones o podrán tener solamente valor informativo y divulgativo. En el primer caso, las unidades de absorción solo podrán emplearse para una única compensación de emisiones.

6. Los proyectos de absorción y las unidades de absorción que generen deberán inscribirse en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51.



7. La Consejería competente en materia de cambio climático determinará la metodología aplicable al sistema de certificación de las unidades de absorción generadas a través de los proyectos de absorción, que aprobará por resolución del órgano directivo central con competencias en la materia.

8. La Consejería competente en materia de cambio climático podrá suscribir convenios de colaboración para la ejecución de proyectos de absorción. En estos convenios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, acorde a la vida útil de los proyectos o, en su caso, a los períodos de seguimiento o verificación requeridos metodológicamente para sus distintas tipologías, todo ello sin perjuicio de su posible prórroga conforme a lo establecido en el artículo 49.1.h) 2.º de la citada ley. La duración establecida deberá quedar justificada en el correspondiente expediente.

9. Los proyectos de absorción de emisiones regulados en la normativa andaluza de cambio climático que se ejecuten sobre terrenos de titularidad pública no tendrán la consideración de aprovechamiento forestal.

10. Las unidades de absorción de aquellos proyectos de absorción de emisiones que se ejecuten sobre terrenos de titularidad de la Junta de Andalucía que no sean empleados para compensación de emisiones serán inscritas a nombre de la Junta de Andalucía para mostrar el esfuerzo colectivo de mitigación del cambio climático. Aquellos promotores que hayan participado en la ejecución de dichos proyectos a través de su financiación podrán recibir una certificación informativa de esta coparticipación.»

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

La Consejería competente en materia de hacienda podrá llevar a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo normativo a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de educación y forestal.*

Se autoriza a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de educación y forestal de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el capítulo III del título III de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo normativo a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y forestal.*

Se habilita a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y forestal para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el capítulo VI del título VI de la presente ley.

Disposición final quinta. *Habilitación para el desarrollo normativo al Consejo de Gobierno.*

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final sexta. *Plazos para la elaboración del reglamento de desarrollo.*

Se fija el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta norma para la aprobación del reglamento necesario para el desarrollo de esta ley.



Junta de Andalucía

Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente
Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo las disposiciones contenidas en el título VII relativas al régimen sancionador que entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de la presente ley.